

---

Ciudad de México, 31 de agosto de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Pueden sentarse si son todos tan amables.

Muy buenas noches, da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta Sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral, 77 recursos de apelación y 22 recursos de reconsideración, que hacen un total de 113 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, haciendo la aclaración que el recurso de apelación 344 de este año ha sido retirado.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, cinco propuestas de Jurisprudencia y 12 Tesis cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone la discusión y debate de los asuntos para esta Sesión, si están de acuerdo como es costumbre, en votación económica manifestamos.

Hay unanimidad por favor, muy amables, Secretaria.

Compañeros, de no existir inconveniente, por la vinculación de los proyectos del orden que a continuación se dará cuenta, pediré que se haga de manera sucesiva y, en su caso, la aprobación al terminar las cuentas.

En esa lógica, señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 311, 318, 323, 326, 332, 361, 369, 383 y 413, todos de 2016, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Revolucionario Institucional, MORENA y de la Revolución Democrática, como se precisa en cada uno de los proyectos.

---

A fin de controvertir diversas resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en cada uno de los dictámenes consolidados, derivados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en las diversas entidades federativas correspondientes a los Procedimientos Electorales Ordinarios 2015-2016, esencialmente con las particularidades de cada caso, en los proyectos de cuenta se analizan los conceptos de agravio hechos valer con las siguientes conclusiones:

Respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en el que establece el deber jurídico de llevar a cabo los registros contables de las operaciones de ingresos y egresos dentro del plazo de tres días posteriores a su realización, se considera que es infundado el planteamiento.

Lo anterior, porque el citado precepto fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria, aunado a que el deber de realizar el registro de las operaciones en tiempo real garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos, al permitir su verificación de manera oportuna, el cual es un elemento esencial del nuevo Sistema de Fiscalización.

Por otra parte, en los proyectos se propone declarar fundado el concepto de agravio, en el cual se argumenta que al momento de imponer cada una de las sanciones no existen elementos lógico-jurídicos objetivos, ciertos e imparciales por los cuales la autoridad responsable arriba a la conclusión de imponer como sanción, en cada caso, multas correspondientes al 5, 15 o 30% del monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real y de ajuste.

A juicio de la Ponencia, lo fundado radica en que la autoridad responsable al llevar a cabo la respectiva individualización de la sanción no tomó en consideración las circunstancias específicas de cada caso, sino que determinó que se debía imponer como sanción el 5, 15 o 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera del tiempo real sin tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada una de las operaciones, aunado a que de la resolución impugnada tampoco se advierte cuál fue el criterio de la autoridad administrativa electoral nacional que tomó en consideración para llegar a esa conclusión de sancionar los porcentajes antes señalados.

Asimismo, del análisis de cada resolución controvertida se advierte que en cuanto hace al registro extemporáneo de diversas operaciones la autoridad responsable determinó establecer como sanción porcentajes fijos sobre su monto total, lo que a juicio de la Ponencia es contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

En diverso concepto de agravio los demandantes exponen que la autoridad responsable aplicó de manera indebida un costo diferente a la entidad federativa en que se llevaron a cabo diversos gastos en cada caso, por lo que está sobrevaluado y, por tanto, la sanción no está sustentada en un valor razonable porque en su concepto se debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

En consideración de la Ponencia el planteamiento es sustancialmente fundado porque del análisis de cada resolución impugnada del correspondiente dictamen consolidado y de sus anexos, no se advierte qué elementos se tomaron en consideración para la elaboración de la matriz de precios utilizada y a fin de establecer el valor más alto razonable para determinar el costo de las operaciones no reportadas, vulnerando así el principio de legalidad ante la falta de motivación.

En otro apartado, como se precisa en cada caso, los proyectos sometidos a su consideración respecto de diversas conclusiones en que la autoridad responsable sancionó a los recurrentes por la omisión de

---

presentar diversa documentación, a juicio de la ponencia es fundado el concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad administrativa electoral hizo un indebido análisis del soporte documental, dado que de las constancias de autos se constata que los recurrentes aportan elementos de prueba en los cuales se advierte un principio de cumplimiento, el cual solo puede ser analizado por la autoridad fiscalizadora, debido a que debe verificarse si los documentos ahora aportados por los recurrentes, en efecto fueron presentados por esa autoridad y, de ser el caso, si cumplen los requisitos legales y reglamentarios.

En consecuencia, conforme a los argumentos antes planteados, que son comunes a dos recursos de apelación de cuenta, además de las particularidades que en cada caso se precisan en los respectivos proyectos de sentencia previamente entregados a cada una de las Ponencias, se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en cada caso.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados. ¡Ah!, continuamos, ¿verdad? Perdón.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que someten a consideración las ponencias de la Magistrada Alanis Figueroa, Galván Rivera, González Oropeza, Nava Gomar y el Magistrado Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución presentados por la Magistrada y los Magistrados que integran este Honorable Pleno, respecto de 67 recursos de apelación, cuyos números de expediente se encuentran precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Superior, presentados por distintos partidos políticos tanto nacionales como locales, así como ciudadanos en su carácter de candidatos independientes en los que se impugnan las resoluciones que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a cargo de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016, llevados a cabo en varias de las entidades de la República Mexicana.

Cada una de las propuestas de sentencia analiza los agravios hechos valer por los recurrentes a partir de las consideraciones contenidas en las resoluciones impugnadas, así como de la valoración de los medios de prueba aportados en cada caso.

No obstante, ello en los proyectos relacionados con los recursos de apelación presentados por los partidos políticos, existen temas que en forma reiterada se plantean y cuyas propuestas resultan relevantes poner en los siguientes términos:

Respecto de los agravios en el sentido de que las resoluciones violan el principio de exhaustividad en aquellos asuntos en que una vez analizados los agravios y la resolución, se llega a la conclusión de que existen elementos con los que se acreditó que se realizaron los registros, se propone declararlos fundados y se revoca en esa parte.

En cambio, en lo que se prueba haber cumplido con dichos registros, se propone declararlos infundados al ser inexacto que se hayan entregado las evidencias, particularmente de las pólizas que señalan los actores.

---

Respecto de la omisión de presentar el informe de capacidad económica se considera infundado el agravio, ya que se trata de un requisito establecido en la normativa aplicable, además de que la mencionada omisión se hizo del conocimiento de los sujetos obligados.

Asimismo, se propone considerar infundados los agravios en los que los actores cuestionan que no se tomó en cuenta su capacidad económica al momento de sancionar, dado que en las respectivas resoluciones impugnadas sí se advierten razonamientos relacionados con dicha circunstancia.

En relación a la omisión de presentar determinada documentación comprobatoria o registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, dependiendo del caso y de las constancias que obran en los autos de cada expediente, se consideran únicamente fundados los respectivos agravios cuando se acredita la correspondiente presentación, en tanto que en los supuestos en que no se demuestra tal circunstancia se consideran infundados tales argumentos.

Por otra parte, se consideran infundados e inoperantes los agravios relacionados con las visitas de verificación de eventos realizados por los candidatos, en razón que la autoridad fiscalizadora cuenta con las atribuciones y facultades para haberlas realizado.

Respecto de la omisión de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones que reflejaban el gasto por concepto de jornada electoral, se propone revocar la sanción cuando la autoridad no justificó adecuadamente su determinación.

Por lo que hace a la omisión de reportar el gasto por concepto de propaganda en Internet, se propone declarar infundado el agravio por las razones que se precisan al respecto en cada proyecto.

Tratándose de la omisión de presentar la Agenda de Actos Públicos, se propone declarar infundado el agravio, ya que se considera que en todos los casos es obligatorio presentarla.

En cuanto a los agravios relacionados con la omisión de realizar diversos registros contables, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios cuando los recurrentes no acreditaron haberlo hecho en su oportunidad.

En relación a la inserción de diarios y revistas, se propone calificar como infundado el agravio, en razón que de la evidencia no se advierte alguna relación con los términos en que se establece la normativa aplicable.

Por lo referente a las cuentas bancarias, se propone declarar infundados los agravios, en tanto que se manejaron los recursos de más de un candidato en una sola cuenta bancaria o bien, no se abrieron en su oportunidad.

Respecto de los agravios relacionados con los registros extemporáneos de operaciones en los que se argumenta la falta de fundamentación y motivación de la graduación de sanciones del 5%, 15% y 30%, y las deficiencias del Sistema Integral de Fiscalización, se propone declarar la constitucionalidad y legalidad de tal graduación.

Asimismo, se estima parcialmente fundados los agravios referentes a que los partidos políticos actores sí informaron los gastos de producción referentes a determinados spots en radio y televisión que se observaron por la responsable que no habían sido reportados; lo anterior porque de las constancias que obran en autos, así como de la información que está reportada en el Sistema Integral de Fiscalización es posible concluir que existen elementos para considerar que el partido actor sí registró y presentó la información referente a los gastos de producción en tales spots.

Respecto de la presunta inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 5 del reglamento de Fiscalización, se propone considerar que los agravios son infundados pues resulta correcto establecer que el registro de las operaciones de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados efectuado fuera del plazo previsto constituya una falta de carácter sustancial y no formal.

---

Asimismo, se estima que el precepto reglamentario se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de resultar adecuado para tutelar la equidad en el uso de los recursos pues posibilita que la autoridad electoral despliegue sus atribuciones fiscalizadoras para verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recurso durante una campaña y que respete los límites legales aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de tales recursos que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a los conceptos de agravio relacionados con la denominada matriz de precios para la evaluación de los gastos no reportados, se considera que son infundados los conceptos de agravio porque la autoridad responsable determinó los costos de conformidad con la normativa aplicable.

De igual forma, también se da cuenta con cuatro proyectos de resolución respecto de los recursos de reconsideración 216, 244, 245 y 246, de este año, en los que se vienen combatiendo sendas sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en las que se atendieron las impugnaciones respecto a las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes a los procesos electorales ordinarios 2015-2016, llevados a cabo en algunos de los Estados del país.

En cada uno de los proyectos, se estudian los agravios hechos valer respecto del análisis de la constitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización y se llega a la conclusión de que los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes son infundados, atendiendo a los razonamientos que han quedado previamente precisados.

Finalmente, por lo que se refiere a los recursos de revisión presentados por candidatos independientes, en los que se impugna la resolución de la misma autoridad electoral nacional respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de diputados correspondientes al proceso electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se considera fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos, esto ya que como se detalla en cada proyecto, la responsable realizó una incorrecta individualización de la sanción, dado que dejó de ponderar que el sujeto infractor era un candidato independiente. En tal sentido es que se propone revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de la controversia para el efecto de que la responsable dicte una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos precisados en las ejecutorias.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Carlos.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis, tiene el uso de la palabra.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Primero un comentario sobre la competencia de manera muy breve. Yo he votado en contra los acuerdos en los que se han reenviado a Salas Regionales las apelaciones o juicios ciudadanos en contra de los dictámenes y resoluciones de fiscalización, por parte del Consejo General del INE, porque para mí es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

---

Hemos remitido a Salas Regionales todo lo que se refiere a fiscalización de diputados locales y miembros de ayuntamientos.

En los asuntos sobre los que se dio cuenta hay 29 expedientes en los que involucra gobernador y diputados y ayuntamientos y por eso nos los quedamos en Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Es en ese sentido que yo emitiré un voto concurrente sólo por lo que hace a 29 asuntos y en ese aspecto de la competencia.

Por lo demás, me apartaría de los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, que son los listados del uno al nueve y votaría a favor de todos los demás proyectos, tanto por lo que hace a la fiscalización de partidos políticos y candidatos, como candidatos independientes. Solamente quisiera destacar tres aspectos que me parecen fundamentales.

Son muchos los temas que abarca una fiscalización tan ambiciosa como la que tiene México, ningún otro país tiene un modelo igual, en donde realmente estamos hablando de auditorías casi totales, más que fiscalización, aun cuando sigue siendo un modelo que depende de los informes en línea, ahora en tiempo real de los partidos políticos, tanto de precampaña como de campaña, hoy no estamos en campaña.

Entonces, yo me concentraría en tres temas: En la Matriz de Precios para Cuantificar Gastos no Reportados y determinar costos subvaluados, la cuantificación de sanciones por registro extemporáneo, a partir de distintos porcentajes de montos involucrados en las operaciones y esto en función del tiempo excedido para el registro, y la consulta del Sistema Integral de Fiscalización, por parte de esta Sala Superior.

Por lo que hace a la Matriz de Precios para Cuantificar Gastos no Reportados, es muy importante hacer énfasis en que son gastos no reportados, omisión; entonces, se tiene que partir de un precio para definir la cuantificación de la sanción y del monto presuntamente involucrado.

Se plantea la constitucionalidad y la legalidad como agravio de las sanciones impuestas por omisiones, esto lo plantean diversos actores a partir que consideran que la autoridad no desarrolló una metodología para la elaboración de esta Matriz de Precios.

Como está en los proyectos, esto resulta o deviene infundado, porque tanto el Consejo como la Comisión y la Unidad Técnica sólo tenían la facultad de implementar lo aprobado en el Reglamento de Fiscalización, concretamente en los artículos 25 al 28, no tenían por qué emitir nuevas directrices, lineamientos o criterios, y no se trata de una norma privativa.

Con los criterios que establece el reglamento, desde mi perspectiva se garantiza concretamente el cumplimiento de la obligación, se evitan situaciones ilícitas, por ejemplo, que se informaran erogaciones ficticias o simuladas con lo que además también se podría afectar la equidad en la contienda.

Es razonable que se sancione con mayor severidad la omisión en el reporte de los gastos, me parece que eso es importante, irnos al costo más alto, como ya lo hemos resuelto además en precedentes, es razonable por la falta del partido, el engaño del partido, el dolo del partido de no reportar los gastos en la fiscalización. Entonces, el Instituto a partir de lo establecido en el Reglamento tiene parámetros claros, más bien reglas muy claras para determinar cuáles son los criterios que se van a aplicar.

De la revisión exhaustiva que se hizo en esta Sala Superior con un trabajo permanente de Secretarías y Secretarios, relativo a todos los recursos de apelación que analizamos, nos permite advertir que la determinación de los costos de bienes o servicios no reportados se verificó sobre las matrices de precios elaborados por la autoridad responsable que preponderantemente se sustentaron en la

---

propia información que fueron recabando durante el proceso de fiscalización; tampoco es una ponderación que se haga arbitraria, y todo esto es transparente y consistente, y la elaboración de esta matriz no generó afectación a los recurrentes.

En fin, la verdad es que los proyectos tienen un análisis muy minucioso sobre los criterios y las disposiciones, primero que establece el reglamento, y también sobre la base de la información que se va generando en la fiscalización de estos procesos comiciales, que es lo que lleva a determinar al Instituto esta matriz que está siendo impugnada. Y las resoluciones también están debidamente fundadas y motivadas y también son proporcionales y exhaustivas.

Y la autoridad, sin duda, se ajustó a lo previsto en el artículo 27, párrafo tres del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace a la cuantificación de sanciones por el registro extemporáneo, a partir de distintos porcentajes de montos involucrados en las operaciones y en función del tiempo excedido, se trata del hecho de que el Consejo General aplicó como sanción en los casos en que los registros contables no se hicieron dentro de los tres días siguientes en que ocurrieron, una multa equivalente al 5, 15 y 30% sobre el monto involucrado. Estos fueron los parámetros que determinó el Consejo General.

Esta actuación de la autoridad responsable para mí, y así se sostiene en todos los proyectos salvo el del Magistrado Galván, encuentra sentido, pues esta medida se instrumenta con la conducta observada por los sujetos obligados fiscalmente, y para mí se trata, sin duda, de una medida necesaria razonable, proporcional y objetiva. Y lo sustento en lo siguiente:

El Reglamento de Fiscalización, en el artículo 38, párrafo quinto, numeral quinto, dispone que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y esto lo ha confirmado esta Sala Superior, ya no estamos hablando de faltas formales, y será sancionado conforme a los criterios que estableció el Consejo General.

Las razones que argumenta el Instituto Nacional Electoral para precisamente establecer estos parámetros o grados de sanción del 5, 15 y hasta el 30% del monto de las operaciones que se registran en forma extemporánea son las siguientes:

En primer lugar, estamos hablando de omisión del registro de operaciones en tiempo real. Los partidos políticos, los candidatos, tienen la obligación de ir registrando dentro de los tres días siguientes todas las operaciones, es decir, los gastos que realicen por concepto de campaña.

Si los partidos políticos o los candidatos retrasan esta captura, entonces van entorpeciendo en cadena la adecuada fiscalización y verificación por parte de la autoridad fiscalizadora, esto se está sancionando como falta sustantiva, ya lo había señalado.

Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, entonces también la autoridad fiscalizadora va teniendo menos tiempo y oportunidad para realizar esta función de vigilancia en tiempo real y oportunamente, es decir, se van ir acumulando, no estamos hablando de omisiones, sino extemporaneidad en el registro de las operaciones, porque además la autoridad fiscalizadora tiene que hacer el cruce con información de terceros, la confirmación de las operaciones con las autoridades y depende directamente de lo que le estén informando los sujetos obligados.

Y para evitar imponer un solo criterio o tener un solo criterio para la imposición de las sanciones, entonces el Instituto Nacional Electoral que por cierto también lo hizo en precampañas, que ya resolvimos y son definitivas con unos parámetros distintos, pero similares en cuanto al criterios. Considero razonable hacer esta graduación entre el 5 y el 30% del monto involucrado en el sentido de que sea menos severa la sanción a en aquellos casos en que permitieron más días a la autoridad fiscalizadora de cumplir también sus obligaciones de compulsión y consolidación de la información que

---

se les está entregando. Y dicha gradualidad, perdón, como ya señalé, ya había sido aplicado en precampaña en 3 y 10%.

Los criterios que también sirvieron de base a la autoridad responsable para establecer porcentajes distintos, por operaciones de registro en el SIF, fuera del plazo reglamentario, fue el de por supuesto de oportunidad con el que deben de ser registrados, ya señalábamos el plazo, para que la autoridad funcione de forma eficaz e integral.

El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación en el ejercicio oportuno, el de existencia de precedentes y el de necesidad precisamente para adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados.

Lo digo en palabras sencillas, Presidente, Magistrados, los que están en falta son los sujetos obligados, que son los partidos y los candidatos, y el Instituto no podría flexibilizar el no sancionar la extemporaneidad en el registro de todas estas operaciones, porque también estaría ante la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, y los que están en falta son los partidos y los candidatos.

Y finalmente el tercer tema que consideré conveniente comentar o abordar en esta sesión pública, es el de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, que es el otro tema con el que no coincidimos con los proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

El Magistrado nos propone declarar fundadas las alegaciones que plantean los actores, en el sentido que la autoridad responsable incorrectamente impuso sanciones sin analizar debidamente el soporte documental que le fue exhibido por los justiciables.

El Magistrado Galván señala que las constancias que obran en dichos expedientes denotan un principio de cumplimiento respecto de las conductas que les fueron atribuidas a los recurrentes, es decir, los recurrentes, ya sea que nos incorporen en sus demandas capturas de las pantallas o las propias constancias que comprueban que sí informaron ante la autoridad, el Magistrado Galván considera que son principios de cumplimiento pero vincula al Consejo General que estudie la documentación que sustenta los agravios planteados, pues sí, los agravios planteados que se sustentan con documentación soporte respecto de lo que el Instituto indebidamente sancionó, cuando nosotros, los otros Magistrados que sometemos a este Pleno los proyectos, accedimos al Sistema de Fiscalización, al SIF, para verificar directamente ya nosotros si efectivamente esas constancias o esa documentación había sido entregada a la autoridad electoral y hablo por los asuntos que yo someto a su consideración, en donde se declaran fundadas varias de las conclusiones de la autoridad fiscalizadora y del

Consejo General, en donde yo estoy sometiendo a su consideración revocar algunas de ellas porque de la consulta que hice con el apoyo de mis Secretarios al Sistema Integral de Fiscalización, encontramos que varios de estos documentos sí estaban efectivamente o estas operaciones estaban reportadas y entonces ya estamos vinculando al Instituto a que haga la valoración y, en su caso, reindividualice la sanción.

La diferencia con el Magistrado Galván, es que él considera que nosotros no debemos hacer esa revisión y determinar si fue ingresada o la documentación que se alega fue exhibida o ingresada al SIF, al Sistema Integral de Fiscalización.

A mí me parece que como Tribunal constitucional a partir de las pruebas exhibidas en anteriores ocasiones nos mandaban todos los expedientes con las pruebas completas, ahora tenemos las claves para el acceso y un acuerdo de la Sala Superior en donde el Presidente sometió a nuestra consideración el poder acceder a la consulta al SIF, y me parece además que abonamos en dar certeza

---

a los justiciables y al propio modelo de fiscalización con los elementos que obran en los expedientes estamos emitiendo sentencias firmes que dan certeza y que en todo caso ya concretamente vinculan al Instituto a pronunciarse sobre lo que encontramos en el sistema y respecto de lo que no pudo comprobar el propio partido o candidato actor, entonces ya se está declarando infundado y damos certeza en el cierre de la fiscalización.

Es por eso que mi voto será a favor de los proyectos que sometemos a la consideración de este pleno todos los Magistrados con excepción del Magistrado Galván, que me apartaría de los mismos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis. Muy amable por su intervención.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

No obstante que la intervención de la Magistrada Alanis Figueroa ha sido completa y clara, voy a referirme a tres temas fundamentales de estos 77 asuntos con los que se ha dado cuenta para separarme de la propuesta en relación con los asuntos del 1 al 9 y, sustentar los demás asuntos, pues, de la cuenta.

En el caso se impugna de inconstitucional el artículo 38, párrafos primero y quinto, del Reglamento de Fiscalización, los apelantes aducen que es inconstitucional porque establece, en el primer párrafo, que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

El registro de operaciones, dice el párrafo quinto: “fuera del plazo establecido será considerada como una falta sustantiva”.

En términos generales, si tomamos en consideración que estas disposiciones se refieren a la forma cómo los sujetos obligados deben realizar sus registros contables, esto es, en tiempo real, dentro del término de tres días, pues en términos generales estaremos hablando de una formalidad en esos casos, ¿por qué? Porque se trata, precisamente, de la presentación extemporánea de esos registros contables.

Y el párrafo quinto del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que eso será considerado como una falta sustantiva y precisamente por ello los apelantes aducen que es inconstitucional esta disposición.

¿Por qué es una falta y debe considerarse (así lo hemos hecho) en los asuntos que ya hemos resuelto, una falta sustantiva? Porque trasciende, precisamente, al ejercicio de facultades de fiscalización. La presentación en tiempo o la realización en tiempo de los registros contables, en tiempo real, es la base para poder ejercer las facultades de fiscalización en tiempo y, en su caso, pueden trascender para la actualización o no de una causa de nulidad.

Precisamente por la trascendencia en este tipo de procedimientos, por ser la base pues, para ejercer las facultades de comprobación fiscal, simple y sencillamente en este caso tiene que considerarse como una falta sustantiva el no haber realizado los registros contables en tiempo real.

Por ello considero que es constitucional el precepto referido, por otra parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió este Reglamento en ejercicio de esas facultades que le otorga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

En ese procedimiento para el registro de operaciones que realicen los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema Integral de Fiscalización, deben realizarse los registros en tiempo real. Los apelantes aducen que el imperativo de que las labores de verificaciones se realicen en tiempo real, durante el desarrollo de la propia campaña y la calificación de incumplimiento, como una falta sustantiva, excede a lo previsto en la Constitución y a la Ley General, desde luego que esto no puede estimarse así, porque su finalidad es precisamente definir los elementos necesarios para hacer operativos el Sistema de Fiscalización, previsto precisamente en la Constitución y en la ley, atendiendo a los valores orientados a este tipo de ámbitos, al ejercicio de la facultad pues de fiscalización, precisamente en ese contexto el precepto reglamentario aludido busca garantizar que la fiscalización se haga oportunamente, ¿para qué? pues para abonar a la transparencia, a la rendición de cuentas del origen y destino de los recursos, para permitir su pronta y debida verificación, para determinar si esto trasciende o no, por ejemplo, al monto de gastos de campaña. El permitir esta pronta verificación constituye pues un elemento esencial o sustantivo del nuevo modelo de fiscalización.

Precisamente por ello considero que el precepto, el artículo 38, párrafos uno y cinco, se apega a lo que establece la Constitución.

Por otra parte, los recurrentes aducen que las multas impuestas por el registro extemporáneo de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, tomando como base el 5, 15 y 30% del monto involucrado, carecen de proporcionalidad y correspondencia con la gravedad de la conducta infractora.

Esto es, podría pensarse que el establecerse para cada supuesto un porcentaje del 5, 15 o 30% estamos ante una sanción o multa fija, una sanción fija.

En mi opinión, no le asiste la razón a los apelantes, pues la gradualidad de las sanciones impuestas por la responsable deriva de una decisión lógica sustentada en su prudente arbitrio, en principio, en las que se valoran las diversas circunstancias del caso y la conducta que en un momento dado hubiesen registrado los sujetos obligados.

Al respecto, es evidente que los distintos porcentajes de sanción fueron establecidos por la autoridad administrativa nacional sobre la base de diversos criterios objetivos, advirtiendo los hechos y la trascendencia precisamente de la presentación, pues, extemporánea de esos informes, el de oportunidad con el que deben ser registradas las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin que puedan realizar las funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral.

Las funciones fiscalizadoras son fundamentales para la rendición de cuentas y el principio de proporcionalidad al valorar el grado de la sanción a imponer, y la afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, deben atenderse de manera que a mayor retraso de la efectuación o que se ejecute pues el registro correspondiente, habrá mayor afectación al Sistema de Fiscalización y, por ende, desde luego deberá imponerse una mayor sanción y la necesidad de generar un efecto inhibitorio de las conductas sancionadas, ello tomando en consideración los diversos momentos en que se suscita, desde luego, la extemporaneidad registrada en el periodo ordinario con posterioridad a los tres días establecidos en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización antes referido que otorga precisamente para efectuar los registros.

En un segundo momento a partir del requerimiento que hubiera realizado la autoridad dentro del primer periodo de ajuste; y en un tercer momento cuando la autoridad realice una segunda revisión dentro de su segundo periodo de ajustes.

---

De lo anterior cuando menos yo advierto que contrario a lo manifestado por los recurrentes la imposición de la sanción no es de naturaleza fija, sino que se establece atendiendo parámetros reales, objetivos que son razonables y necesarios, proporcionales, tomando en consideración la función fundamental que reviste el procedimiento fiscalizador.

En cuanto a lo aducido por los apelantes en relación a la suma de las sanciones impuestas que ésta implica el monto total de ministración mensual, lo que a su consideración afecta el cumplimiento de sus fines constitucionales, esto es, los partidos apelantes aducen que el que se afecte toda su ministración mensual, los deja sin poder realizar sus operaciones normales.

Y esto yo lo compartí en el voto particular que realicé con motivo del recurso de apelación 139/2015, en esa ocasión sostuve que la ejecución de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral a los partidos políticos no debía afectar la operatividad de los Institutos de esa naturaleza, institutos políticos, ni impedirles el adecuado desarrollo de sus fines constitucionales, puesto que en el artículo 41 constitucional está establecido claramente cuáles son los fines de un partido político y, además, para ello, tienen un financiamiento público. Pero, no obstante que eso sostuve y al resolver el recurso de apelación 139/2015, y a partir de la interpretación del artículo 456, párrafo primero, fracción tercera de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto lo sostuve haciendo una interpretación propia de este precepto. Pero ¿qué sucede en el caso? El hecho es que no se ha conseguido el efecto disuasivo que debe tener la imposición de sanciones a los partidos políticos, a los candidatos, a efecto de que se respete el marco normativo en la materia. Esto me lleva a una nueva reflexión en la que los asuntos que se someten a nuestra consideración, presentan este problema. Esto es, que a través de las sanciones se afecta las ministraciones, la totalidad, en algunos casos, de las ministraciones mensuales que se otorgan a los partidos políticos.

Pero la reducción de ministraciones impuestas a la autoridad administrativa electoral, debo entender que obedece a la responsabilidad de los propios partidos políticos, derivada de la comisión de las conductas contrarias al marco jurídico en materia de fiscalización. Ante esa circunstancia es la que entiendo que debe el Instituto Nacional Electoral incrementar los porcentajes que constituyen el parámetro de la sanción, ¿por qué? Por la extemporaneidad en el registro de las operaciones del Sistema Integral de Fiscalización.

La finalidad de este sistema es fundamental para la rendición de cuentas, es fundamental para poder determinar, por ejemplo, si un candidato o partido político rebasó el tope de gastos de campaña y, precisamente por ello, no pueden o deben hacerse los registros de manera extemporánea, y si se hacen esos registros de manera extemporánea, tomando en consideración la temporalidad si fue de manera espontánea o me dio para ello un requerimiento o dos requerimientos, esto debe ser la base para la imposición del monto de la sanción y, como consecuencia, una nueva reflexión me invita a considerar que la finalidad que yo entendía, esto es, de conseguir que los partidos políticos no cometan las infracciones a que me he referido, al seguirse cometiendo y, en su caso, de una manera mayor, pues el 50% de la ministración mensual de afectación a los partidos infractores resulta, desde luego, que ya no es acorde al sentido y efecto disuasivo que debe tener, que deben tener las sanciones y con la responsabilidad que deben asumir los partidos políticos por la comisión de las conductas contrarias a la Constitución y a la Ley en Materia de Fiscalización, puede como consecuencia, como se propone en los proyectos, afectarse pues su totalidad.

Pues no hay que olvidar en este caso que el dictamen consolidado debe emitirse con la oportunidad debida, pues constituye la base que mencioné con anterioridad para poder determinar si en el caso se rebasa o no el tope de gastos de campaña y esto, desde luego, hemos advertido y lo advertimos en las

---

elecciones, que el Sistema no venía funcionando porque no lograba su cometido, la finalidad para el que fue creado.

Precisamente por ello, desde luego, comparto los proyectos en los que su servidor también es ponente, del 10 al 77 y me aparto de los que se dio cuenta en primer término, esto es, del uno al nueve.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos, muy amable.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, yo también estoy de acuerdo con los proyectos del 10 al 77 y no estoy de acuerdo por las razones expuestas con anterioridad, los primeros nueve proyectos. Yo creo que toda esta explicación que hemos recibido obedece a que hay algo en el Sistema, hay algo en el diseño de fiscalización que no es del todo correcto, pero que evidentemente el marco normativo que aplicó el Instituto, es el marco normativo con el cual cumplió.

Pero escuchamos nosotros en múltiples alegatos cómo los partidos explicaban y justificaban que habían dado los registros extemporáneos por múltiples razones, desde que no podían tener la facturación debida en lugares remotos, hasta que el proceso era más lento de los plazos que hay para llevar a cabo el registro.

Yo estoy de acuerdo con el parámetro de porcentaje que se fijó, 5, 15 y 30, sin embargo, yo considero que todos estos casos en contra del Instituto Nacional Electoral deben provocar en el propio Instituto un razonamiento en el que en el futuro, *de lege ferenda*, pueda el Instituto aplicar unos lineamientos para que se aprecien las circunstancias específicas de ciertos parámetros.

Yo me he permitido hacer un voto razonado, tratando de explicar lo que sería deseable, porque evidentemente en el futuro las elecciones serán más complicadas.

Entonces, hacer un parámetro de aplicación rigurosa podría caer en una injusticia y podría caer ya en una desproporción.

Yo he resumido en siete puntos qué es lo que debiera tomar en cuenta el legislador y la autoridad administrativa para evitar caer en este tipo de desproporciones.

El primero es que al momento de la aplicación de los porcentajes se tome en cuenta el número de registro de ingresos y egresos efectuados de manera extemporánea. Esto es, no es lo mismo que se entregue de manera extemporánea un registro a que se entreguen 100 registros, pues los porcentajes varían conforme a esa situación.

Segundo. Para individualizar la sanción se debe considerar el número de días y horas de retraso en el registro contable en cuestión, toda vez que no sería lo mismo un retraso de 24 horas a un retraso de un mes, y pareciera que este parámetro no toma la circunstancia de qué tan extemporáneo fue el registro.

Tres. La situación en que se encuentra el sujeto obligado frente a la norma, a fin de determinar las posibilidades económicas de éste para afrontar las sanciones correspondientes, tal es el caso de los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos; los candidatos independientes no tienen toda esta infraestructura que los candidatos de los partidos políticos sí tienen, por lo tanto, la aplicación de su sanción ante la extemporaneidad debe de tomar en cuenta su circunstancia.

---

Cuatro. Considerar si el registro de las operaciones se llevó a cabo *motu proprio*, lo que decía el Magistrado Penagos, es decir, de manera espontánea por el sujeto obligado, antes de la conclusión del periodo respectivo y sin que medie o sea producto de la notificación de un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

Tuvimos en los alegatos muchas referencias a las disposiciones del código fiscal en esta materia y creo que es muy aplicable estas disposiciones legales ya existentes para el procedimiento de fiscalización.

Quinto. Considerar el monto involucrado en los registros extemporáneos y no el presunto beneficio obtenido a fin de determinar si los registros están vinculados o corresponden a un mismo acto jurídico o deriven de una secuencia de operaciones ligadas entre sí atendiendo al tipo de elección, ya sea de gobernador, diputados locales o ayuntamientos.

Sexto. Determinar en cada caso la existencia o no de una causa justificada que retrase el registro de las operaciones, porque puede haber alguna causa justificada, pero esta causa debe de hacerse valer con oportunidad por los propios candidatos y partidos.

Séptimo. La sanción correspondiente debiera de dividirse en dos partes, considerando la extemporaneidad misma por sí misma del resto de las anteriores consideraciones.

De esta suerte yo creo que el diseño de la fiscalización, el cual todos aspiramos y todos estamos preocupados por ella, debe de ser mejorado, y mi intención sólo es dejar constancia de la necesidad que existe de que el legislador y la propia autoridad electoral modifique este diseño que no toma en cuenta el contexto y las circunstancias específicas, sino solamente el parámetro de días en la sanción. Por ello entonces voy a votar a favor, pero mi voto será razonado en estos términos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Creo que se ha dicho todo, son temas muy complejos y parece que tenemos coincidencia en varios aspectos, salvo en la conclusión.

El Magistrado González Oropeza acaba de decir un voto razonado porque no se está cumpliendo, en mi opinión, como se debió haber cumplido, y porque además la autoridad no cumplió tampoco con el deber de cuantificar la sanción conforme a la infracción, conforme al tiempo que ha transcurrido desde el incumplimiento del deber de informar sobre las operaciones o registrar las operaciones que han llevado a cabo, que es uno de los temas fundamentales de estas resoluciones, y que llevó a la autoridad a imponer sanciones del 5, 15 y 30% del monto de las operaciones no registradas.

Y la propia autoridad nos da la motivación y fundamentación para revocar su resolución. Leo el apartado 24.1 de la resolución controvertida común, que se refiere al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, y nos dice: “De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien, no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

---

En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real, reglamentariamente previsto en tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral”.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo, desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos, hasta tres días posteriores a su realización como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo se tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros, proveedores, personas físicas y morales, la confirmación de operaciones con autoridades, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Sistema de Administración Tributaria y la Unidad de Fiscalización, entre otras, depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

Y aquí es en donde está justamente el problema, dice: “Es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros, la confirmación de operaciones con autoridades, depende en gran medida de la información que proporcionan los obligados.”

Aquí es donde está justamente el motivo de mi propuesta de modificación o de revocación para efectos. Dice la autoridad al concluir este apartado: “Que se aplicaría un criterio de sanción mayor,” lo anterior va de un 5 a un 30% del monto involucrado, y esto es lo que no cumplió.

La propia autoridad se fijó el parámetro y se fijó la razón, del 5% al 30%, dependiendo del tiempo transcurrido entre la fecha de la operación, la conclusión del periodo de tres días para informar en tiempo real como reglamentariamente se denomina y el tiempo que transcurrió posterior a la conclusión de ese plazo de tres días.

Mientras más tiempo pasa mayor dificultad, menor posibilidad de hacer una adecuada fiscalización. En consecuencia, no se puede imponer una sanción de 5, 15 y 30%, habrá que ir graduando según el tiempo de retraso, según el entorpecimiento o la imposibilidad de fiscalización, la que determine este porcentaje de sanción en función del monto involucrado.

La propia autoridad nos da las razones, nos da los parámetros, pero no los cumple. De ahí mi propuesta de revocación para que pueda la autoridad, conforme a estos parámetros ya señalados y conforme la cuantía y los días transcurridos, como determine la cuantía o el porcentaje de la sanción a imponer.

No todos los casos son iguales, no todas las faltas se dieron el mismo día, no todos los cumplimientos extemporáneos fueron el mismo día ni en todos los casos se dejó de cumplir este deber jurídico.

De ahí la necesidad de una mejor clasificación, motivación y cuantificación de la multa, partiendo de la base que señala 5% como mínimo y 30% como máximo, que señala la autoridad de manera unilateral pero razonable.

Dijo en su explicación que el 3% impuesto con antelación no fue suficiente, había aplicado para el caso de precampañas un porcentaje mínimo del 3 y un máximo del 10%, y esto no fue suficiente, perdón por la expresión, la digo yo, no la dijo la autoridad, para educar a los sujetos obligados al cumplimiento de su deber.

---

De ahí que ahora haya considerado pertinente –y me parece correcto- incrementar el mínimo del 3 al 5% y el máximo del 10 al 30%, pero habrá que señalar en cada uno de los casos, de ahí la expresión “individualización de la sanción”; en cada uno de los casos habrá que señalar cuál es el porcentaje aplicable, por supuesto no puede ser uno por uno, hay un amplio margen para poder establecer criterios de agrupación o clasificación, a fin de imponer distintos montos de porcentaje de esta sanción.

De ahí mi propuesta de revocación en este sentido.

También es un tema de especial relevancia la omisión de registrar gastos, caso en el cual la autoridad está facultada para estimar el costo del bien o servicio que motivó, cuya adquisición motivó la omisión del sujeto obligado, pero para determinar estos precios tiene, porque así lo determinó el propio Instituto Nacional Electoral, tiene que seguir un procedimiento, tiene reglas que aplicar, no puede ser sin el cumplimiento de las disposiciones que garantizan la vigencia del principio de certeza en la materia que nos ocupa.

El artículo 27 del reglamento de Fiscalización bajo el rubro “Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobreevaluados”, en el artículo 27 estableció la autoridad:

Uno. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetarán a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y las condiciones de uso y beneficio, una regla que correctamente se ha autoimpuesto el Instituto Nacional Electoral al llevar a cabo esta labor de fiscalización; debe identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, de tal suerte que no se puede tomar en consideración las circunstancias, precios y valores de una entidad federativa para aplicarlas en otra entidad federativa, como tenemos muchos casos en los que yo propongo la revocación.

**b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. Es una labor de evaluación que debe cumplir estas reglas.

La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, es decir, no se trata de una estimación que haga unilateralmente el Instituto Nacional Electoral o la información que le proporcione un proveedor. El propio Instituto Nacional Electoral en este Reglamento de Fiscalización señaló con todas sus letras: “La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate”.

d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de evaluación y sus componentes deberán ser comparables.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el procedimiento de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable.

---

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.

Ahí está todo el procedimiento que, conforme a derecho, se ha dado el Instituto Nacional Electoral. Ahora sólo falta cumplirlo. No se cumplió en los casos que están sometidos a controversia, en consecuencia, la propuesta es que se cumpla.

Otro tema es el del registro de operaciones en tiempo real. El artículo 38, párrafo uno, del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Y el párrafo cinco: “El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral uno del presente artículo será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

Se controvierte la constitucionalidad de estos preceptos aduciendo un principio de reserva de ley, no hay ninguna contradicción con la Constitución, el tiempo real es real y tiene que ser al momento o a la fecha en que se lleva a cabo la operación.

Ha dado la autoridad un plazo de gracia en este reglamento, tres días posteriores para poder informar de la operación correspondiente. No se puede decir agraviado el partido político o el candidato independiente que tiene este deber jurídico porque le concedan tres días adicionales al tiempo real de realización de las operaciones, antes bien, es un plazo de gracia razonable, prudente, pertinente para poder cumplir el deber jurídico de informar de las operaciones llevadas a cabo durante la etapa de campaña.

Y es correcta la apreciación normativa del Instituto Nacional Electoral, el incumplimiento de este deber es una falta sustantiva, no es una falta formal, no es tan solo una extemporaneidad, no es tampoco el modelo nuevo de fiscalización, es un tema que va mucho más allá de la simple fiscalización, es el control de juridicidad del dinero en la política y en especial en las campañas electorales.

El incumplimiento de esta juridicidad de ingresos y egresos ha sido sancionada por el Poder Revisor Permanente de la Constitución, como una falta grave que puede llevar inclusive a la declaración de nulidad de la elección correspondiente.

¿Cómo calificarla de otra manera que no sea una falta sustantiva? Calificarla como una falta formal sería inconstitucional. Este precepto es totalmente acorde con lo previsto en la Constitución, de ahí que tenga coincidencia con estos puntos de vista.

Por cuanto hace al pago de sanciones pecuniarias con presupuesto que tienen los partidos políticos del financiamiento público nacional, me he pronunciado en contra y reitero esta convicción.

El financiamiento público federal y local tiene una finalidad constitucionalmente prevista y no puede ser destinada a un fin diferente de lo que ha previsto el legislador en el texto constitucional.

El financiamiento ordinario es para las actividades ordinarias de los partidos políticos, para que puedan existir y actuar como entes de derecho, de interés público que son, de derecho público también.

El financiamiento para gastos de campaña sólo puede ser para gastos de campaña.

El financiamiento para fines específicos sólo para el cumplimiento de los fines específicos constitucional y legalmente previstos.

---

Por tanto, no se puede destinar el financiamiento público federal para pagar sanciones del orden local, deberá ser con el financiamiento local con lo que se paguen estas sanciones de carácter económico.

No se puede sacar de la bolsa federal para pagar las deudas locales por concepto de sanciones.

Reitero mi punto de vista en ese sentido.

¿Por qué no acepto que sea el Tribunal Electoral el que lleve a cabo estas diligencias para consultar y constatar en el Sistema Integral de Fiscalización si el partido político o el candidato independiente cumplió aportando la información necesaria para cumplir sus deberes de registrar operaciones y de rendir informes? Porque no es función propia de un Tribunal llevar a cabo estas indagatorias.

Se aprobó por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior el Acuerdo General 3/2016, con el rubro “Acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de las campañas electorales desarrolladas en los Procesos Electorales 2015-2016”. Caso en el cual voté en contra en términos del voto particular que obra en el propio acuerdo.

Porque no es el caso de sustituir a las partes en la carga probatoria, el que afirma tiene la carga de probar la veracidad de sus afirmaciones, el que niega no tiene la carga procesal de comprobar lo que ha negado lisa y llanamente, salvo aquellos casos en que la negativa encierre la afirmación de un hecho o de un acto jurídico.

No tenemos por qué relevar a las partes de la carga probatoria, si el actor dice: “Yo intenté informar o intenté registrar mis operaciones y el Sistema Integral de Fiscalización que se lleva a cabo en línea no me permitió el acceso y aquí están las impresiones de la carátula de la computadora para acreditar que no me permitió el acceso, y si la demanda con sus anexos se presenta ante la autoridad responsable que la tiene que hacer del conocimiento público para que los terceros puedan comparecer en tiempo y forma, pero también para que pueda rendir su informe circunstanciado y no contradice esta afirmación, y menos aún objeta las pruebas aportadas, se debe entender que la afirmación del impugnante ha sido admitida por la autoridad responsable; y, por tanto, tiene el deber jurídico de analizar esas pruebas y pronunciarse al respecto.

Y más aún, cuando en el caudal probatorio el partido político o el candidato independiente aporta copias de la documentación con la cual informó de las operaciones, o acreditó las operaciones que llevó a cabo.

No tiene el Tribunal por qué llevar a cabo esta función de cotejo, de revisión, de constatación del deber de los partidos políticos; es la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral. Al Instituto corresponde esta atribución y esta carga, el Instituto es el que debe cumplir.

Hay otros temas más que se han abordado pero que también se ha dado cuenta de ello por el secretario de la Ponencia a mi cargo. Están los temas ampliamente desarrollados en las propuestas de sentencia que he presentado al Pleno de esta Sala Superior que, con todo detalle, desarrollan los temas que en síntesis he abordado y con los cuales sustenté el proyecto correspondiente. De ahí el sentido de mis propuestas y el sentido de mi voto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

---

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con la fiscalización que hizo el Instituto Nacional Electoral. Difiero de las propuestas del Señor Magistrado Galván, me parece que la juridicidad de las mismas se cumple. Claro, podría hacerse mejor, con más detalle, con más exposición en la motivación de las mismas, pero hay algunos datos que me parece nos permiten confrontar lo que se hizo con el cumplimiento de la norma y qué es lo que se está haciendo en un modelo de fiscalización que se ajusta con el tiempo, que es nuevo, y me parece muy difícil de cumplir y, sin embargo, se hizo.

Voy a dar algunos datos del propio Instituto Nacional Electoral que me parece relevante compartir, porque se ha dicho mucho por ustedes.

El informe final de campaña, que concluyó el 1º de junio, debió presentarse el 4 de junio, por ocho mil 271 candidatos registrados.

Del total de candidatos, el 86% entregó en tiempo el informe, mientras que el 8.7 no lo entregó entre los plazos de la ley, es decir, 719 informes.

El 4.8% de todos los candidatos, es decir, alrededor de 400 no entregaron el informe, fueron omisos en entregarlo.

Se cerró la carga el 4 de junio del Sistema de Información de Fiscalización con 91 mil 185 operaciones reportadas, de esas en la semana final se cargaron 53 mil operaciones.

Yo me pregunto, ¿cómo puede revisarse la juridicidad uno por uno en el plano humano materialmente, si no es a partir de criterios generales que permitan establecer pautas o estancos, etapas a partir de las cuales se puede verificar tanto el cumplimiento como imponer una sanción.

El universo de nuestra maquinaria electoral es desbordante, propia del tamaño del país y propia de un sistema tan sofisticado que nos ha llevado a particularizar desde la Constitución estas cuestiones.

El ejemplo del 5-15-30 creo que es muy claro, porque no podríamos particularizar en los tiempos que establece la propia normativa y con las facetas de la misma, para poder motivar como nos gustaría en una resolución de tipo administrativo y que verificaría un Tribunal constitucional como si estuviéramos construyendo una sola sanción o una sola resolución para una sola conducta.

Dado el universo con el que nos enfrentamos, me parece que se hizo un trabajo que cada vez es más completo, más específico y que cumple con los parámetros de razonabilidad dentro del margen de constitucionalidad que nos hemos venido dando en nuestra democracia electoral, por ello es que presento así los proyectos que someto a sus señorías y coincido también con los de usted, señor Presidente y del Magistrado Penagos, también con los de su señoría el Magistrado González Oropeza y la Magistrada Alanis, salvo con las peculiaridades que ellos ya hicieron de nuestro conocimiento con sus votos razonados y concurrentes.

Sería cuanto por ahora, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

El Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sólo para aprovechar el comentario del Magistrado Nava Gomar, porque efectivamente tenemos un Sistema de Fiscalización bastante complejo y quizá completo, que es motivo de envidia, perdón la palabra, la digo yo, y de admiración en otros países, consecuencia, por supuesto de nuestra cultura, de la desconfianza y de la no credibilidad en las instituciones, entre ellas los partidos políticos.

---

Pero al mismo tiempo nos da una muestra más del fracaso del Sistema Nacional Electoral establecido a partir de la reforma publicada en 2014.

¿Cómo puede el Instituto, con esta gran cantidad de candidatos, de partidos políticos, de elecciones, llevar a cabo un trabajo detallado, cuidadoso, como es la fiscalización? Porque, efectivamente, la fiscalización, fiscalizar es revisar todas y cada una de las operaciones.

El Sistema Federal nos había dado una gran lección, 32 institutos electorales locales encargados de esa función y un Instituto Federal en el ámbito de su competencia, llevando a cabo también sólo la parte que le corresponde en un sistema federal, en un sistema nacional al Instituto le corresponde toda esta función.

Esperemos a 2018, cuando casi una treintena de entidades federativas más la federación tendrán elecciones de Presidente de la República, de senadores de la República, de diputados al Congreso de la Unión, de gobernadores, de diputados locales, de integrantes de los ayuntamientos municipales y de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Hace falta reflexionar sobre este sistema y repensar si queremos un Sistema Nacional o un Sistema Federal, que le dé posibilidad de realidad, entre otros aspectos, a la labor de una auténtica fiscalización.

Es un tema aparte, pero viene al caso no por los asuntos que se resuelven, sino por la complejidad de la tarea que se ha encargado al Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, compañeros, permítanme fijar mi posición, que reflejan sin duda alguna los proyectos que presenté a la consideración de todos ustedes.

El Magistrado Nava nos proponía el contexto y me parece, en la lógica de esa propuesta y en el debate que daba también el Magistrado González Oropeza, poner en contexto el tema que estamos discutiendo, fundamentalmente de frente a la ciudadanía, a la sociedad.

¿De qué estamos hablando en estas varias docenas de proyectos que se están poniendo a consideración por todos nosotros hoy en el transcurso de esta sesión? De lo que estamos hablando es del nuevo Sistema de Fiscalización en la etapa de campañas políticas del pasado Proceso Electoral 2015 y 2016, el proceso de fiscalización que hoy tiene sede constitucional en nuestro orden jurídico. Hay datos duros que son muy importantes para el debate que informaba el Magistrado Nava Gomar, y esto a mí me parece muy importante; tuvimos en este proceso electoral pasado, y es algo que debemos compartir con la sociedad, según nos informa el Instituto Nacional en su portal, mil 175 puestos de elección popular a renovar, 13 procesos electorales locales, 8 mil 271 candidatos emanados de partidos políticos y de las posibilidades hoy de contender en candidaturas independientes, el total de ingresos fueron mil 500 millones, los gastos fueron mil 512 millones.

Creo que antes de juzgar la eficacia del régimen de fiscalización que hoy mandata la Constitución, dentro de estos datos tenemos que destacar que en el universo de los datos globales del proceso tuvimos más de un 80% de candidatos a estos puestos de elección popular que lógicamente no necesariamente se convirtieron a quienes fueron electos, que cumplieron en los términos que lo exige el orden constitucional legal y la instrumentación reglamentaria del Instituto con sus obligaciones de fiscalización.

---

Estamos hoy ante un centenar casi de juicios promovidos lógicamente por quienes fueron considerados por el Instituto que no cumplieron con oportunidad con la rendición de cuentas en materia de fiscalización. Esto es lo primero, creo que si juzgamos en esa perspectiva el desempeño del Instituto de frente al cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización, creo que tendrá que tenerse muy en cuenta esto.

La reforma constitucional de 10 de febrero del año pasado, el artículo 41 fue en lo atinente a la fiscalización de los partidos políticos, candidatas, candidatos, lógicamente ahora independientes de frente a los procesos electorales en todas sus etapas, precampaña y campañas políticas, fue uno de los elementos esenciales o uno de los debates esenciales para la consolidación de la reforma, eso lo sabemos todos quienes estamos inmersos en la materia.

Déjenme citar, porque creo que es muy necesario en ese contexto, dos de las iniciativas de reforma constitucional que se debatieron por el poder revisor, para la inclusión de un régimen de fiscalización, ya lo han dicho ustedes, robusto en el Estado mexicano.

Algunas iniciativas con proyecto de decreto, manifestaban el estado, que la falta de fiscalización de los recursos, fundamentalmente de los partidos en precampañas y campañas, dibujaba el paisaje en México o el estado del arte en materia de ejercicio de recursos en las precampañas y campañas políticas.

Dicen algunas de las iniciativas: es inaplazable aplicar al proceso electoral mexicano la fiscalización, entendida como el ejercicio de todos aquellos medios de vigilancia y controles efectivos electorales por parte de las autoridades competentes.

Con el objeto de asegurar, de una vez por todas, que los comicios se traduzcan en la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos.

Hay un reconocimiento implícito en esta iniciativa, de que los principios constitucionales inherentes a la emisión del sufragio, es decir, libre espontáneo y auténtico, en México no había, o dentro de sus omisiones para consolidarse, la falta de una fiscalización vigorosa en las campañas políticas, ponía en tela de duda la expresión libre, espontánea y auténtica de las (inaudible) no lo digo yo, lo dicen las iniciativas, que esto es lo importante, en los propios partidos políticos.

Una restante iniciativa partidaria reconoce que el sistema vigente en fiscalización, antes del proceso 2015-2016, era ineficiente. Los mecanismos propuestos eran débiles, no se logra fiscalizar con prontitud el financiamiento político electoral, en particular de los gastos de precampaña y campaña.

Esta situación que se da en nuestro país, compromete gravemente la equidad, la transparencia en la competencia electoral. La mayor parte de iniciativas yo prometo ya parar de leer las iniciativas, me parece muy importante, porque son las de los partidos políticos que hoy en otra variable, es decir, hoy como participantes en el proceso electoral pasado, tienen que cumplir con las obligaciones de fiscalización, pues hay una serie de reconocimientos que no lo afirmamos nosotros, lo afirman ellos en sus iniciativas de reforma, de que los gastos de precampaña y campaña en México por parte de los candidatos a los cargos de elección popular por decir lo menos, estaban en una crisis de credibilidad de frente a las obligaciones de los partidos, esta es la realidad que se reconoció por parte de los partidos en la conformación de la reforma constitucional del modelo.

¿Y qué se pretendió con el régimen de fiscalización? Evitar que el dinero ilícito se involucrara en los procesos electorales, en sus etapas, por las implicaciones que tiene en la consolidación de nuestro sistema democrático. Primero, una falta de credibilidad de que los procesos electorales en sus etapas se lleven a cabo por candidatos, un déficit de la credibilidad si me permiten, con el dinero que les es

---

suministrado como financiamiento público en tratándose de partidos políticos de manera sustantiva como fuente de financiamiento, esto es la realidad.

Se trató de evitar con este régimen de fiscalización que ya encuentra ser constitucional y que encuentra consecuencias graves en la propia Constitución cuando en el porcentaje determinado en la norma fundamental se rebasa.

¿Y qué es lo que se pretende? Que dinero que provenga de recursos de procedencia ilícita de manera fundamental, se involucren en las campañas electorales en México. Primero, cualquier fuente de financiamiento que no corresponde a las constitucionales y legales, por supuesto que ya constituye una violación a las normas en la materia.

Pero fundamentalmente se trata de que recursos de procedencia ilícita se activen dentro de las campañas políticas.

No estamos juzgando y esto es muy oportuno, por lo menos en mi perspectiva, si el modelo de fiscalización que está en la sede constitucional y que ordenó el poder revisor al Legislador y éste, a su vez, al Instituto reglamentar su materialización, sea eficaz de manera plena para evitar esta clase de conductas.

Pero creo que todos tenemos que reconocer que un régimen de fiscalización del calado que nos hemos propuesto impuesto como Estado mexicano contribuye de manera muy importante, muy acentuada, a que las campañas políticas en nuestro país, el financiamiento que se dé en las campañas corresponda precisamente a las fuentes lícitas de financiamiento, porque el régimen de fiscalización del Instituto es integral, el régimen de fiscalización también previene estas conductas, el régimen de fiscalización tiene una agenda de actividades de los precandidatos, en su momento, y de los candidatos en los distintos días que componen estos períodos, todas las actividades que realizan y que estas actividades tienen que tener fuentes lícitas de financiamiento, y ser informadas con oportunidad.

Y hay un sistema que detecta de manera aleatoria que los candidatos, este universo de más de ocho mil 200 candidatos, estén siendo congruente entre lo que informan con la realidad de sus actos de campaña. Esto es algo muy importante que decir; es decir, es un sistema vigoroso, es un sistema muy complejo.

En esa perspectiva creo que estamos tratando de leer este primer gran ejercicio del Instituto, de frente al régimen de fiscalización en nuestro orden jurídico.

El artículo 41 constitucional da mandatos, exige que en el ejercicio de la función electoral la legalidad, la equidad y la máxima publicidad son principios rectores, entre otros, pero yo hago un alto en equidad, en legalidad y en máxima publicidad, porque para mí son los principios rectores del régimen de fiscalización o son los principios que están más involucrados en este régimen.

¿Por qué la equidad? Cualquier fuente de financiamiento que no corresponda a las permitidas en el orden constitucional y legal a favor de un candidato en los comicios, pues rompe el principio de equidad en el proceso electoral.

¿Por qué legalidad? Creo que está de más decir que cualquier fuente de financiamiento ilícito, máxime las que provienen de recursos de esa clase de procedencia, pues vulnera el principio de estado de derecho que nos hemos impuesto; pero el de máxima publicidad me parece, la inclusión de este principio constitucional en la reforma del 2014, en nuestro texto constitucional me parece que aquí encuentra una plena orientación o irradia de manera muy sólida en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, de los candidatos, perdón, de los partidos y los candidatos independientes.

---

¿Qué es el principio de máxima publicidad en la variable del régimen de fiscalización? Que todos los 8 mil 271 candidatos de este proceso electoral pasado, todos le informen a la sociedad y por supuesto a la autoridad competente del Instituto Nacional en las precampañas y en este caso en las campañas políticas, todas sus actividades con motivo a promover el voto a su favor o relativas a sus campañas políticas, todas las actividades que impliquen la erogación de recursos por parte de los candidatos para la obtención del voto ciudadano. Esto es lo que impone.

¿Y qué es la máxima publicidad? Pues es un principio que está en la Constitución y que no sólo exige al Instituto mecanismos o instrumentar un Reglamento como lo hizo para poder estar haciendo efectivo que en tiempo real los candidatos informen sobre sus gastos, sobre su situación contable en las campañas políticas.

El artículo 38 del Régimen Reglamentario de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no puede leerse de manera aislada con el artículo 41 constitucional; es decir, desglosa de manera material lo que el 41 constitucional en el principio de máxima publicidad le mandata el artículo 38, exige que el registro de las operaciones sea en tiempo real, entre otras razones para tener una fiscalización idónea, eficaz, es decir, para que los candidatos se comprometan a que las actividades que tendrán que informar con siete días de antelación para realizar en el momento en que estén haciendo esas erogaciones estén informando al Instituto Nacional.

¿Y por qué en tiempo real? Para que el ciudadano, para que primero la autoridad fiscalizadora tenga la oportunidad de poder revisar que esos recursos que se erogan en estos actos de campaña sean recursos provenientes de fuentes de financiamiento permitidas, y en una de sus variables más importantes es en tiempo real para que la ciudadanía pueda estar al pendiente, si así lo considera, de que las campañas políticas están cumpliendo el objetivo constitucional de hacerse con esta clase de financiamiento. Eso está detrás de la norma.

Pero no es sólo el Instituto Nacional Electoral. Yo tengo ahí una visión que creo que hemos logrado plasmar quienes rimamos en el proyecto, de manera muy respetuosa mi posición, por eso estamos estableciendo tiempo real, por eso estamos coincidiendo con la forma en que el Instituto materializa lo que es tiempo real en las campañas políticas, porque si no, en esa perspectiva, creo que el Instituto tendría una desventaja de frente a quien pretendiera realizar actos de campaña, en este caso, con fuentes de financiamiento ilícita.

Perdón, las citas siempre son odiosas en algunos casos, pero yo traigo a colación la expresión de John Ross, que me parece muy importante en esta materia, que analizando él la sistemática de principios dice: “Una persona está más obligada a cumplir su parte como lo establecen las normas de un sistema cuando ha aceptado voluntariamente los beneficios del esquema institucional o se ha beneficiado de las oportunidades que ofrecen para fomentar sus objetivos”.

Y creo yo que no está a debate, por fortuna, que son los institutos políticos, los candidatos, toda clase de candidatos, quienes se benefician en el mejor sentido de la expresión, del esquema institucional de financiamiento público, que es la base esencial de las campañas políticas en México; el financiamiento público, el dinero de los mexicanos, que se les entrega a los partidos políticos, por supuesto, para realizar sus objetivos constitucionales en las campañas, es un beneficio a los partidos para que puedan contender a los cargos de elección popular a través de sus candidatos.

Y si esto es así, entonces son los más obligados a cumplir con su parte en los términos de las normas constitucionales que les son exigibles.

En esa perspectiva, de manera muy respetuosa, creo que tiene que verse la fiscalización.

---

Esto es lo que hace el Instituto Nacional a través de su actividad reglamentaria. El debate atinente a que no existe una legislación electoral expresa que determine de manera puntual o de manera detallada los criterios para imponer el régimen sancionador, me parece que no puede ser un argumento de frente al cumplimiento de los principios constitucionales en la materia por parte de los partidos en las campañas y que es una obligación del Instituto Nacional Electoral.

¿Qué es lo fundamental? Ustedes lo han dicho, yo en eso no entraría en más debate, yo creo que la lectura de las resoluciones del Instituto me parece que son un punto de partida proporcional y razonable para establecer grados de sanción equivalentes que van del 5, al 15, al 30% del monto de las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización cuando se hacen, por supuesto en forma extemporánea y que se sustentan para mí con eso pretendo concluir, la omisión del registro de operaciones en tiempo real, cuando se da de tres días posteriores a su realización por parte del sujeto obligado, es decir, con tres días posteriores al registro de las operaciones retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral.

Pero el retraso no es o no obstaculiza o no impide a la autoridad realizar su tarea fiscalizadora y así está reconocido como motivación.

El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera de ese plazo y entonces el Instituto está encontrando a partir de que es sustantiva la falta, está encontrando la posibilidad de una sanción cuando se da en esta lógica de los tres días posteriores a su realización.

¿Qué hizo el Instituto Nacional? reconocer que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos que se usan en las campañas políticas.

Pero para mí sí hay elementos reales y objetivos del Instituto para exigir que le permitan mediana oportunidad para revisar los gastos de campaña, el cruce de información con terceros en dado caso, con proveedores, personas físicas y morales relacionados con los actos de campaña; la confirmación de operaciones con autoridades, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el SAT, pues esos son deberes que surgen para el Instituto en la fiscalización si tiene dudas razonables de la obtención de esos recursos en la realización de esos actos, y eso depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados o de la investigación que hace el propio Instituto Nacional.

Propone no un solo criterio de sanción, porque un solo criterio de sanción creo que para muchos de nosotros hubiera sido desproporcionado cualquier criterio unilateral. No, hace una gradualidad, 5, 15 y 30% del monto involucrado, en una relación proporcional y razonable con el retraso con periodos distintos. Sanciona de manera menos severa aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad y de manera más severa cuando se entrega la información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones; es decir, ahí se aplica, lo decía el Magistrado Galván, yo no quiero robar ideas, ya la gradualidad la había aplicado el Instituto Nacional Electoral, había hecho este ejercicio en los informes de precampaña, habían ido en porcentajes, ahí el mínimo era 3% y el máximo 10.

A juicio de la autoridad esto no inhibió a candidatos, a institutos a la práctica de esta clase de conductas, que es lo que vemos en esta oportunidad que se sigue presentando.

Se aplicaron criterios por el Instituto, sí, el de oportunidad con la que se deben hacer los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

---

El de proporcionalidad entre el grado de sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades fiscalización.

El criterio de experiencia en la fiscalización, ya se aplicó este método de manera similar, por supuesto, en la revisión de informes de precampaña.

Se aplicó el criterio de necesidad, adoptar una actitud de mayor rigurosidad derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema, a pesar que ya teníamos esta clase de precedentes.

Por supuesto que es perfectible la autoridad electoral, fundamentalmente en la tarea de fiscalización tiene un reto mayúsculo, ya lo tuvo en este proceso electoral pasado, basta ver el universo de candidatos que contendieron en el proceso para ver el tamaño de reto, pero decían ustedes creo que de manera muy puntual que el reto del 2018 será muy acentuado de frente al número de candidatos, de partidos y de independientes que se tendrá en ese proceso electoral.

No creo yo que la autoridad se vaya a quedar –perdón la expresión– anclada en este ejercicio, para mí es un punto de partida correcto que comparto al fijar estos parámetros que me parece pasan los criterios de proporcionalidad de manera absoluta. Creo que no tuvimos ejemplos para mí contundentes en este caso de que existieran causas justificadas que retrasaran el registro de las operaciones contables que pudieran determinar un destino distinto en la individualización de las sanciones, pero sin duda alguna la autoridad fiscalizadora está consciente plenamente de que todo régimen de individualización de sanciones exige que las causas de justificación que pueden eventualmente materializarse pueden distinguir por supuesto el grado de sanción y no creo que esta posibilidad en la motivación del régimen sancionador no esté en el Instituto Nacional Electoral dentro de esta lógica.

Las posibilidades económicas de los infractores me parece que es una rima en la que todos estamos conscientes, fundamentalmente en el caso de los candidatos independientes de frente a los candidatos de partido.

Creo pues que al no observar causas justificadas que pudieran determinar otro destino en los parámetros a mí me parece o que pudieran no poner entredicho los parámetros, esos tienen otra lógica, sino la disminución concreta de una sanción es que los estamos presentando en este sentido.

Todos esperamos que la autoridad fiscalizadora del Instituto perfeccione, que esto es sin duda alguna su función, el régimen de fiscalización que tiene hoy en nuestro orden jurídico la mayor importancia.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, Secretaria, le pediría que tomara la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Me aparto de los primeros nueve proyectos listados, Ponencia del Magistrado Galván. Respecto del tema de la competencia, ya le remití el listado de los 29 asuntos, nada más sería concurrente en ese apartado, y todos los demás a favor, Secretario.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración que en la relación aprobada en su momento están identificados con los números 74, 75, 76, 77, es decir, recursos de reconsideración 216, 244, 245 y 247.

Con relación a los recursos de apelación en el proyecto correspondiente al recurso 448, en el renglón 73 de la relación, voto a favor de los resolutivos.

Hemos identificado previamente los recursos de apelación correspondientes a candidatos independientes, caso en el cual voto también a favor.

A favor de los proyectos que he presentado y que han sido rechazados por mayoría de votos, y en cuanto a los restantes proyectos de recursos de apelación, a favor de todos aquellos que no abordan el tema de las sanciones por el 5, 15 y 30%. Tampoco el tema de matriz de precios. Tampoco el tema de registro extemporáneo de operaciones, en fin, tenemos ya la relación, señora Secretaria, porque son temas que hemos estado discutiendo durante horas, días, semanas, que nos han traído hasta esta fecha a la Sesión Pública.

En contra de todos los demás.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En contra de los proyectos presentados por el Magistrado Galván.

A favor de los proyectos numerados del 10 al 77, pero con el voto razonado en todos ellos, como lo expliqué yo en mi intervención.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** A favor de todos los proyectos con excepción de los que presenta el señor Magistrado Galván.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En contra de los primeros nueve proyectos y a favor de los restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En los términos que votaron los Magistrados Penagos y Nava Gomar, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 311, 318, 323, 326, 332, 361, 369, 383 y 413, todos de este año, fueron rechazados por mayoría de cinco votos, con el voto a favor del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En relación con los recursos de apelación 317, 359, 368, 377 y su acumulado 396, 417, 424, 425, 426, 427, 428, 430, 432, 435, 438, 442, 444, 445, 448, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 448 el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor solamente del resolutivo, sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

Respecto de los recursos de apelación 322, 343, 347, 366, 390 y 405, todos de este año, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera por cuanto hace a las temáticas señaladas en su intervención, relacionadas con porcentajes en la individualización de la sanción, matriz de precio, financiamiento, registro extemporáneo de sanciones y diligencias que se practiquen en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de su intervención. Por cuanto hace a los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 315, 324, 327, 337, 354, 357 y su acumulado 380; 360, 370, 376, 385, 391 y 397, todos de este año, fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván, por las mismas razones precisadas en su intervención y en estos asuntos la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emitirá voto concurrente respecto al tema de la competencia y el Magistrado Manuel González Oropeza anuncia la emisión de un voto razonado respecto al tema de porcentajes de individualización de las sanciones.

En cuanto se refiere a los recursos de apelación 321, 328, 333 y su acumulado 433; 340, 363, 365, 378, 384, 386, 387, 407, 410, 415, 416, 418, 419, 434 y 443, fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera en los términos de su intervención; y en estos asuntos la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa emitirá un voto concurrente respecto al tema de la competencia.

Finalmente, por lo que hace a los recursos de apelación 312, 313, 336, 342, 349, 362, 367, 374, 409 y 441, igualmente fueron aprobados por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera en los términos de su intervención; y en esos asuntos el Magistrado Manuel González Oropeza anuncia la emisión de un voto razonado por cuanto hace al tema de los porcentajes de individualización de las sanciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en relación con los proyectos de los recursos de apelación 311, 318, 323, 326, 332, 361, 369, 383 y 413, todos de este año, ante el rechazo entonces que proceda la Secretaria General de Acuerdos a su retorno en términos de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal para que se propongan nuevos proyectos a este Pleno.

En ese contexto, en los recursos de apelación 312, 313, 321, 327, 328, 347, 349, 354, 359, 360, 362, 363, 365, 367, 368, 370, 378, 385, 386, 387, 391, 397, 407, 415, 416, 418, 419, 427, 438, 441, 443 y de reconsideración 216, 244, 245 y 247, todos de este año, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones controvertidas.

---

En tanto, en los recursos de apelación 315, 317, 322, 324, 333 y 433, cuya acumulación se decreta; 336, 337, 340, 342, 343, 357 y 380, de estos dos últimos cuya acumulación se decreta; 366, 376, 377 y 397, cuya acumulación también se propone, 384, 390, 405, 409, 410, 417, del 424 al 426, 430, 432, 434, 435, 442, 444, 445 y 448, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos de las respectivas ejecutorias.

En tanto, en el recurso de apelación 374 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sanción impuesta en la conclusión cinco, para efectos de que se califique nuevamente la infracción cometida y se reindividualice nuevamente.

**Segundo.-** Con excepción de lo señalado en el resolutivo que antecede, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Por último, en el recurso de apelación 428 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el recurso de apelación respecto de la Asociación Civil Organización de Trabajadores, Mujeres y Jóvenes Socialistas.

**Segundo.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 220 y 222 de este año, promovidos respectivamente por Raúl Valdivia Castillo y el Partido Acción Nacional, mediante los cuales controvierten la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año, en la que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, modificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 53, declaró la nulidad de la elección de San Felipe Orizatlán y dejó sin efecto la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidatos ganadora postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que contrario a lo sostenido por la Sala Regional en el juicio de inconformidad local no quedaron acreditados los hechos consistentes en la violación a la secrecía y libertad del voto por la supuesta presencia de visores electorales.

Sin embargo, en el proyecto se sostiene que el Tribunal Electoral local sí tuvo por demostrada la violencia política de género, luego de tener por acreditados los hechos en el proyecto se sostiene que la violencia política de género que tuvo por acreditada el Tribunal Electoral local, constituye una irregularidad que afecta el principio de equidad en la contienda, de modo que fue correcto que se anulara la elección por haberse demostrado tal hecho irregular.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Carlos. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Flavio Galván, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto de recurso de reconsideración 220 y su acumulado, es un tema sumamente interesante en donde se aborda el tema de violencia política y violencia en específico, violencia de género, caso en el cual la Sala Regional Toluca declaró la nulidad de la elección municipal llevada a

---

cabo en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, aduciendo la existencia de violencia política y violencia de género o violencia política de género; sin embargo, en mi opinión, no está probado este hecho, de tal suerte que pueda tener como consecuencia la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente.

Una de las pruebas fundamentales que se toman en consideración son los que se describen en el proyecto como actos de perifoneo, que fueron llevados a cabo en el municipio, esto cuando está solamente probado mediante prueba técnica consistente en un video con audio en una ocasión.

Se dice en la transcripción de la sentencia del Tribunal local: Es evidente que por su naturaleza el perifoneo busca llegar a la mayor cantidad de gente posible y hacerlo en la mayor cantidad de lugares o comunidades que conforman el municipio, sucediendo en el caso concreto que el vehículo del perifoneo se encuentra estacionado en la vía pública haciendo su labor.

¿Y cuál fue esta tarea, esta labor de perifoneo? Se transcribe en el proyecto que se somete a consideración de la Sala bajo el rubro “Transcripción audio del perifoneo” que hizo el propio Tribunal del Estado de Hidalgo con el texto siguiente: “Actualmente el PRI decidió y decidió mal, optó por poner a una niña caprichosa y berrinchuda que va a estar nuevamente a las sombras de Manuel Rivera, y los invita a que manifiesten su inconformidad. No tengan temor, no van a perder el Programa PROSPERA, porque es un programa federal, no es un programa de Adela ni de Manuel ni de nadie, el programa es de ustedes. No tengan temor de que les van a retirar todos esos beneficios, las obras no las da Manuel, las obras las da el gobierno estatal y el gobierno federal. Les solicitamos que si están inconformes no tengan el temor de levantar la voz. Un saludo cordial a todos los de este barrio. Buena tarde”.

Yo no encuentro aquí violencia política o violencia de género. Es cierto, no son las palabras más amables, quizá no las más educadas, pero que tratan de describir como se dice en el propio proyecto el carácter de la candidata, una niña caprichosa y berrinchuda.

Desafortunadamente en la contienda electoral se somete al escrutinio no sólo de los electores, no sólo de la sociedad civil sino de los otros candidatos, simpatizantes de los candidatos, militantes de los partidos políticos, simpatizantes de los partidos políticos.

Yo no encuentro aquí ningún insulto, ninguna violencia, son expresiones que están aceptadas por el Diccionario de la Real Academia y que denotan una forma de ser o una forma de actuar.

El calificativo puede ser falso o verdadero. No es el tema de demostrar si es cierto o no, sino si se dijeron o no estas expresiones, y ello no está desvirtuado, no está objetado, no está contradicho, se tiene por cierto, pero para mí no es una expresión o no son expresiones suficientes para anular una elección.

Otra de las pruebas a que se hace alusión está también enunciada y valorada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la Sala Regional Toluca, y en el proyecto que se analiza.

Se dice en la transcripción respectiva: “Se acreditó igualmente la existencia de una lona que contiene un agradecimiento a los electores de ese municipio, una vez que se dieron a conocer los resultados electorales que favorecieron al Partido Acción Nacional, encabezado por Raúl Valdivia Castillo, cuyo contenido evidencia un descrédito a la candidata por su calidad de mujer, describiéndola como una niña caprichosa”.

Y, efectivamente, existe la prueba de esta manta en la que el candidato triunfador agradece que hayan votado por él. Se dice en el proyecto, “asimismo, la manta que apareció luego de las elecciones, en donde se agradece el voto dado que se eligió –se entrecomilla– ‘el valor de un hombre sobre los caprichos de una mujer’”. Y efectivamente se aprecia en la reproducción fotográfica una

---

manta con el texto: “Gracias, sin su voto ya eligieron el valor de un hombre sobre los caprichos de una mujer”.

Cómo puede un hecho posterior a la jornada electoral influir en la voluntad de los electores para viciarla e inducir el voto a favor del candidato hombre que en perjuicio de la mujer candidata del otro partido político. El hecho posterior no puede tener efectos retroactivos para viciar la voluntad de los electores y las otras pruebas, una se dice también en la transcripción.

Otra situación probada es la intención de evitar que llegara a la obtención del triunfo, como se refiere en la carta que aparece en una imagen en la memoria USB escrita por Alberto Hernández González y video tomado a la misma persona en donde defiende a la candidata Brenda Lizeth Flores Franco, y menciona que no la quieren dejar llegar a la presidencia porque después va a querer ser diputada y después senadora y después gobernadora, lo cual obra en el expediente en la citada memoria USB.

Tampoco encuentro violencia política en decir que alguien no debe llegar a la presidencia municipal o a otro cargo, porque después va a querer ser diputada y luego senadora y luego gobernadora.

Y la otra prueba, se encuentra igualmente acreditada la actitud misógina del entonces candidato postulado por el Partido Acción Nacional mediante las publicaciones que fueron ofrecidas como pruebas relativas a comentarios en el muro de la red social denominada Facebook, que se imputa pertenece a Raúl Valdivia Castillo, las cuales resultan agresivas hacia las mujeres, por contener acciones discriminatorias por la apariencia física, las que fueron debidamente fedatadas ante notario público.

Si esto es verdad, que pertenece esa página a Raúl Valdivia, candidato del Partido Acción Nacional y que en ello hay una actitud misógina, pues aun cuando fuera cierto que resulta agresiva hacia las mujeres, no es causa de nulidad de la elección; en todo caso, hubiera sido un elemento que influyera en su contra, que las mujeres votaran en contra de él por esta actitud de misoginia.

De tal manera que en todo lo que hay en el expediente de todo lo que se dice en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo cual tomo como cierto, no es suficiente para declarar la nulidad de una elección. De ahí que sin ser una conducta plausible, de ser cierta, no es, insisto, causa suficiente para declarar la nulidad de una elección, con independencia de la responsabilidad civil en que pudiera incurrir o incluso de una responsabilidad penal por estas conductas y por violación a normas de derecho penal o normas protectoras de la igualdad del hombre y la mujer, y las que impiden correctamente la discriminación de la mujer por cualquier medio, por cualquier vía, por cualquier conducta.

De tal suerte que no comparto la propuesta de confirmar la declaración de nulidad, para mí se debe revocar la sentencia de la Sala Regional Toluca y confirmar la validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, como hizo en su oportunidad el Tribunal del Estado de Hidalgo. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** También, aunque es un poco inusitado, también seguiré las mismas argumentaciones del Magistrado Galván, porque además hay muchas otras cosas que él no mencionó, pero que efectivamente son asuntos en donde todavía no hay una certeza de que todas esas frases si bien hayan herido a la candidata por la sensibilidad, la honradez u honestidad que ella

---

observa, pues no son frases que verdaderamente tengan un peso, una connotación infamante, digamos, ni una violencia de género; en realidad son frases desafortunadas que el candidato del PAN-PRD ha manifestado, pero eso no pueden generar el eliminar 500 votos de diferencia que fue precisamente con lo que ganó el candidato del PAN-PRD, habría que tener un escrutinio más riguroso de estas aseveraciones en donde por ejemplo hay un perifoneo donde la primera vez que se oye la frase, hoy en la mañana tuve la oportunidad de escucharlo, se da precisamente no por el candidato del PAN-PRD, sino por una precandidata del propio partido de la actora, en donde ella se queja de estas cuestiones de manera un poco tangencial, pero finalmente trata de confrontar la experiencia de esta precandidata del propio PRI, y se queja de que su partido haya seleccionado a una mujer joven como fue la candidata del partido, con algunos defectos que ella le ve y que explican el perifoneo.

Y, por otro lado, las alusiones a una manta en donde es una manta que verdaderamente me parece muy improvisada que está en una casa que parece que se identifica con militantes de cierta tendencia, no creo que haya tenido el peso específico como para poder considerar violencia contra la candidata del PRI.

Por eso entonces sí tendré que votar en contra del proyecto de la Magistrada Alanis.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Esta Sala Superior ha dejado debidamente precisada que la violencia de género no puede ser tolerada y tomando en consideración los precedentes que tenemos además del alegato que efectuó la candidata del Partido Revolucionario Institucional con su equipo de abogados en el despacho, y alguna senadora, aproximadamente siete personas que lo acompañaban, me planteó precisamente este asunto y, de acuerdo con lo que ella manifestó, me convenció que en la elección se había registrado violencia de género.

Pero fui claro en expresarle que eso debería de estar probado en el expediente y que hemos reaccionado a toda argumentación relacionada con violencia de género y tan es así que hace unos días resolvimos, en relación con un asunto conocido como Rosa Pérez, de Rosa Pérez en Chenalhó, y el problema de este asunto, es que no se allegaron, desde mi punto de vista, las pruebas necesarias para poder demostrar la violencia de género y, desde luego que debe estar completamente demostrada porque la nulidad de una elección es la sanción máxima que se puede imponer en un proceso electoral, y por ello debe existir plena certeza de que en el caso, existió, pues, la violencia de género.

Como mencioné con anterioridad, no existen elementos suficientes en el expediente que demuestren esa violencia que motivó la declaración de nulidad de la elección. Lo anterior porque en la resolución del Tribunal Electoral local, solo se afirma, de manera genérica, a partir de un video con audio, que existieron actos de perifoneo en una ocasión, el cual, como bien ya se manifestó y se asienta en el proyecto, se dice: “Actualmente el PRI decidió mal, optó por poner a una niña caprichosa y berrinchuda que va estar nuevamente a las sombras de Manuel Rivera”. Y eso es lo que se dice precisamente en ese perifoneo que además también se menciona que se realizó en una ocasión, pero no se describen además circunstancias de modo, tiempo, lugar de su realización, es decir, no señalan los días en que supuestamente se llevó a cabo ese perifoneo, por lo que en mi concepto no hay

---

certeza de que ese acto aconteció, independientemente de que las palabras que se utilizan para mí, no constituyen violencia de género, hemos sustentado aquí que el lenguaje que en un momento dado se utiliza en un proceso electoral va más allá de lo ordinario y mencionar caprichosa y berrinchuda, pues para mí no alcanza para la declaratoria de nulidad de una elección, independientemente que constituya una forma de referirse a una candidata, pues no adecuada y tampoco se precisan las calles o lugares de recorrido donde el vehículo que transportó el equipo de sonido, realizó ese perifoneo y como mencioné, ni los lapsos en que ocurrió.

Además, la autoridad jurisdiccional local no determinó a qué persona o personas se debería imputar la realización del mismo, del referido perifoneo ni tampoco que esa conducta podría atribuirse a algún partido o al Partido Acción Nacional o al candidato Raúl Valdivia Castillo.

Por otra parte, lo que se dice en el proyecto relacionado con publicaciones en Facebook, que aparece en el vínculo atribuido a Raúl Valdivia Castillo, no son en realidad suficientes para generar la convicción de que se esté en presencia de violencia política, porque no están dirigidas pues, estas publicaciones a la candidata, se refieren a cuestiones que no son nada agradables en relación con el trato a la mujer, pero no encuentro que se refieran a la candidata o que se hubiera hecho precisamente para denostarla.

Precisamente por ello, con independencia que se pretenda demostrar su existencia, la existencia de esas publicaciones, a partir de una fe de hechos notarial, lo único que se puede probar, en su caso, es el comportamiento, una opinión o la utilización de imágenes del candidato hacia el género femenino, pero no la violencia de género en relación con la candidata, con la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Esto, además que se dice que un mes después de haberse celebrado la jornada electoral estas publicaciones se confeccionan, pero independientemente de su fecha, se refieren a unas publicaciones generales y ahí otras cuestiones relacionadas con la manta de agradecimiento del candidato ganador, se dice que es del candidato ganador, y un señalamiento que la candidata del Partido Revolucionario Institucional es plañidera, pero todo esto ocurre con posterioridad a la jornada electoral, esto es, no antes, no durante la campaña.

Precisamente por ello, para mí, no son estas cuestiones de la entidad suficientes para evidenciar la existencia de violencia de género en agravio de la candidata mencionada.

Por estas razones no comparto el proyecto que se presenta en el caso y debo insistir, porque yo sí me considero que estoy en contra de la violencia de género; como mencioné con anterioridad, las publicaciones que se dicen son del Facebook, del candidato Raúl Valdivia, utiliza algunos cuerpos que en un momento dado pueden ser denostativos o son denostativos hacia la mujer, pero no están relacionados con la candidata, es en su caso el comportamiento que tiene este candidato hacia la mujer. Y hay una frase que no he querido mencionar, porque tampoco se trata de repetir algo que desde luego no sea agradable para los contendientes en el proceso electoral.

Precisamente por ello, al no advertir las pruebas desde mi punto de vista necesarias que demuestren que hubo durante el proceso electoral violencia de género que realmente afectó el resultado de la contienda, no puedo sustentar o compartir el proyecto que se pone a nuestra consideración tomando esto en el sentido de que la nulidad de una elección es la máxima sanción que puede imponerse a candidatos y a partidos políticos. Y por ello debe haber prueba fehaciente que demuestren que sí existió la violencia política, la violencia de género y que eso desde luego fue en un momento dado o puede estimarse en un momento dado suficiente para la declaratoria de nulidad de la elección.

---

Por ello no comparto el proyecto que se presenta a nuestra consideración, Magistrado Presidente. Muy amable, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, si me permiten fijar un posicionamiento, y no sabe la Magistrada Alanis respetuoso de frente al proyecto que nos pone a consideración, déjenme manejar una perspectiva que para mí debe ponderarse en el proyecto y que la Magistrada Alanis lo pone en el debate a partir del mismo.

Yo sí tengo el pleno convencimiento que si este acervo probatorio que fue analizado tanto por el Tribunal local, como por la Sala Regional Toluca, como por la Magistrada Alanis en su proyecto, este acervo probatorio, no más que este acervo, estas pruebas que se ofrecieron estuviera acreditado a partir del reconocimiento de su valor indiciario para el caso de que lo tuviera, su concatenación nos llevara a concluir que fue el Partido Acción Nacional, su dirigencia, o el propio candidato, o miembros de la campaña política del candidato a la presidencia municipal, en este municipio de Orizatlán, Hidalgo, estuvieran fehacientemente acreditados estos hechos, esta vinculación mínima necesaria entre este acervo probatorio, y el Partido Acción Nacional, insisto, candidatos, su equipo de campaña, militantes, en fin, para mí que el proyecto, el reto del Tribunal sería mayúsculo, respetuosamente, a partir de los criterios que nosotros mismos nos hemos impuesto, y que la Suprema Corte ha guiado en materia de juzgamiento con perspectiva de género, en tratándose de asuntos donde lo que se discute son valores democráticos, pero fundamentalmente el derecho político de las mujeres a ocupar cargos de representación popular en nuestro Estado democrático, lo digo en esos términos.

El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y lucha contra la Violencia contra las Mujeres, nos da elementos, para mí, a partir de los cuales podemos identificar cuando un acto de violencia se basa en el género, pero con una acentuación en violencia política.

Nos dice el Comité de Naciones Unidas, el Convenio del Consejo de Europa: “El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, se da en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales o, bien, ya en el ejercicio de los cargos públicos por mujeres, sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social y cultural. El acto u omisión puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico, es perpetrado por el Estado, por sus agentes, por partidos políticos, reconoce el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer. O representantes de los propios partidos, medios de comunicación, sus integrantes, un particular o un grupo de personas, perdón, yo llamo su atención en ello.

Porque hay un énfasis especial que estas manifestaciones, algunas simbólicas, algunas vehementes, expresadas verbalmente por signos inequívocos, estos actos o incluso omisiones, constituyen elementos para considerar de naturaleza de violencia política en contra de las mujeres.

Éste es el análisis que nos ofrece hoy el marco convencional, creo yo respetuosamente, al que estamos ceñidos para analizar si se dio o no un acto de violencia política en contra de una candidata en un proceso concreto de frente a con quienes contendía en ese respectivo proceso electoral y creo que estos son los parámetros.

---

Para mí respetuosamente debo observar en el acervo probatorio. Lo primero es que si tenemos pruebas que se dirijan a poner de manifiesto que la candidata en este caso doña Brenda Flores Franco, por el hecho de ser mujer es atacada en la contienda política por esa sola circunstancia.

Si se pretende a través de esas manifestaciones que nos expresan las pruebas del expediente, anular su reconocimiento como una persona que pueda ejercer el cargo de presidenta municipal, o sea, menoscabar o anular que el reconocimiento de que pueda ejercer ese cargo.

El acto u omisión no necesariamente tiene que ser expreso o no necesariamente tiene que ser dirigido a través de un promocional, a través de un acto concreto de una actividad política, un acto de campaña, no. El acto puede ser simbólico inclusive, el acto puede tener esos matices y no por eso no deja de considerarse un acto de discriminación contra la mujer y los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de respetar estas exigencias en las campañas políticas para no caer

precisamente en dañar la dignidad humana de las mujeres que contienen en los procesos.

Pero pasemos al caso concreto, que esto es lo que han expresado quienes me han antecedido en la voz y para mí es muy importante. ¿Qué acervo probatorio tenemos? Porque lo que estamos revisando es sí en esta elección concretamente existieron actos discriminatorios, atentatorios con estos parámetros de la dignidad de la candidata, que no le permitieron competir en condiciones de mínima igualdad, reconociendo todos, el rezago histórico que han tenido las mujeres en el acceso a los cargos públicos.

Hoy mismo debatimos en sesión privada durante varias horas y seguimos debatiendo en pública casos paradigmáticos de violencia política contra las mujeres en municipios del sur del país. No es nada ajeno a la vocación del Tribunal y al debate que nos proponen los medios de impugnación.

¿Pero qué tenemos en el expediente? Porque esta elección es una elección donde cientos de ciudadanos de ese municipio salieron a sufragar y votaron por quien consideraron por una mayoría que debía presidir el ayuntamiento de ese municipio.

Entonces, es el voto público el valor que nosotros tenemos esencialmente que resguardar, sí, pero el voto público no puede darse en condiciones en la campaña de violencia política en contra de una candidata en estas condiciones de estos parámetros.

¿Pero qué tenemos de acervo probatorio para reconocer el tema? Primero, hay un acto concreto de perifoneo, no actos de perifoneo, no, tenemos un acto, y digo “tenemos un acto” porque eso nos ofrece una prueba en el expediente.

¿Qué nos ofrece? Que en el mejor de los casos, en el mejor, en una calle de ese municipio, es decir, el video con el audio, que tenemos una sola ocasión ese video, ¿qué nos pone en evidencia? Que a partir de ese perifoneo se expresó o se expresaba con una voz, con una voz se expresaba:

“Actualmente el PRI decidió y decidió mal, optó por poner a una niña caprichosa y berrinchuda que va a estar nuevamente a la sombra de Manuel Rivera y los invita a que manifiesten su inconformidad, no tengan temor, no van a perder el programa PROSPERA, porque es un programa federal no es un programa de Adela ni de Manuel, ni de nadie, el programa es de ustedes. No tengan temor que les van a retirar todos estos beneficios. Las obras no las da Manuel, las obras las da el gobierno estatal y el federal. Les solicitamos que si están inconformes no tengan el temor de levantar la voz. Un saludo cordial a todos los de este barrio, buenas tardes”.

No sabemos en qué barrio, pero hay una presunción lógica, si me permiten, de esta prueba técnica, de video y audio, yo tendría una presunción lógica de que era en el municipio de San Felipe Orizatlán. Ah, bueno, lo que sé en el mejor de los casos es que en este municipio se dio ese acto concreto de

---

perifoneo, pero atribuir ya este perifoneo al Partido Acción Nacional, a su candidato, a su equipo de campaña, a militantes, a simpatizantes de Acción Nacional, pero en el periodo de la campaña electoral, además una exigencia mínima, es decir, que éste se dio en el periodo de campaña electoral, tiene que tener en las pruebas de autos un engarce que me permita a mí considerar el nexos causal mínimo entre Acción Nacional, su candidato, su equipo de campaña, simpatizantes, militantes y la realización de este perifoneo en este barrio del municipio, pero esencialmente que se dio en el periodo de campaña, porque no sólo en los procesos electorales tenemos campañas políticas.

¿Tuvieron procesos internos los partidos políticos de frente a este proceso? Parece que sí, existieron procesos internos en los partidos. Y aquí lo que se dice es que el PRI decidió y decidió mal, y se dice que esa decisión del PRI fue indebida en esa lógica. Eso es lo que tenemos.

Para que esta prueba constituya un indicio necesita estar perfectamente asentado que se dio en la campaña y que tiene alguna lógica para vincular a sus contrarios en la contienda. Parece que la sana lógica y el justo raciocinio nos podrían llegar a permitir decir pues quién más pudo haber hecho este perifoneo que no fueran sus contendientes de Acción Nacional. No es una cuestión sencilla de tenerlo como inobjetable, pero yo podía coincidir, el periodo me parece un tema muy importante.

Pero tendríamos en el mejor de los supuestos este acto concreto, y luego lo relacionan las distintas, el Tribunal local y la Sala Regional en la cadena impugnativa, con una lona que contiene un agradecimiento a los electores de ese municipio por parte de un ciudadano o una ciudadana o una familia, porque aparece o se reconoce que aparece en una casa de un barrio o de una delegación o algún sector de ese propio municipio, eso es lo que tenemos. Pero este agradecimiento a los electores, o como se quiere leer, yo no comparto, en nada lo expresado, por supuesto, en la lona, en la perspectiva que se pone, se da después del proceso electoral, o esto nos informan las actuaciones de autos o la propia redacción de la lona, y no tenemos una prueba que nos diga lo contrario.

¿Cómo hago para engarzar el acto del perifoneo con una lona que es ex post al proceso electoral y a la propia jornada electoral? ¿Cómo la engarzo para considerar que en la campaña política, dentro de ella hubo actos de violencia política de género? ¿Qué tenemos en esa propia lógica? Tenemos una carta que se atribuye a una, por supuesto, a una persona física, Alberto Hernández González, en donde hay una afirmación que el señor Fortunato Rivera Castillo, junto con la maestra Cristina, así se dice, me disculpan, en la galera pública, se manifestaron en contra de la candidata proponiendo a la gente que no votaran por ella, dado que era manipulada por el presidente municipal actual, y que, si ganaba, él seguiría en la presidencia.

Igual, esta prueba no nos representa una información objetiva de cuándo se confeccionó, quién la confeccionó, la ratificación a quien se afirma que hizo estas manifestaciones. Lo digo respetuosamente, este es el caudal probatorio a partir del cual tendríamos que anular la elección, el voto popular, por violencia política de género, este sería.

Estamos resolviendo un asunto donde tenemos que juzgar con perspectiva de género. Hay un adelgazamiento lógico de las pruebas, precisamente, porque en la mayoría de casos la violencia política de géneros se da de manera subrepticia, de manera artificial, no se da de manera directa; bueno, los casos que hemos resuelto los últimos meses, tenemos violencia política de género muy elocuente en el acervo probatorio, pero el propio sistema de fuentes convencional reconoce que hay actos u omisiones simbólicos, subrepticios que pueden causar violencia política de género en la misma proporción de los expresos, eso no es el debate.

Podemos concluir con estos actos que hubo violencia política en la campaña en contra, es sumamente complejo.

---

Creo que si hubiéramos tenido y por supuesto que es mi posición, actos de perifoneo de manera sistemática o reiterados durante algunos días de la campaña política donde se hubieran hecho estas expresiones en contra de la candidata, en mi respetuosísima perspectiva, creo que podríamos estar hablando de violencia política de género en la campaña política si no hubiéramos tenido un deslinde del Partido Acción Nacional o de su candidato de este perifoneo.

Lo que tenemos es un video con un audio donde se hicieron estas expresiones y tenemos graves problemas porque no tenemos las circunstancias de modo, el tiempo en el que se dio y los lugares en que se dio, no tenemos esta información y la atribuibilidad directa a un solo partido contendiente me parece todo un tema.

Para mí lo que el perifoneo, lo que se expresa para mí sí es discriminatorio en contra de la mujer en las campañas políticas y para mí que puede ser descomunal de frente a la posición de una mujer en las campañas que se le diga niña caprichosa y berrinchuda en el contexto de que se dice que estará nuevamente a la sombra de Manuel Rivera, es decir, se dice que no gobernará ella, hay una afirmación de que de ser electa quien gobernará es el presidente saliente, el presidente municipal y esto me parece que sí tiene un dejo para mí de violencia política en contra de las mujeres, porque no hay una constante de que a los hombres se afirme en las contiendas políticas que van a estar a la sombra de algún ex gobernante aun cuando es parte del debate político, que pueden ser o que pueden estar bajo la sombra de alguien que dejó el espacio de poder o que lo deja o alguien que ejerza el poder de facto.

No lo he oído yo como una constante en los debates políticos, lo que sí oigo es constantemente que las mujeres, se afirme, estarán a la sombra de un padrino. A mí sí me parecen elementos, ah, pero me parecerían elementos en ese contexto, es decir, que este perifoneo tuviera reiterado que tuviéramos identificados los lugares en donde se dio, el periodo, que fue en campaña, cuáles eran las circunstancias, alguna lógica de atribuibilidad, no tiene ninguna lógica de eso.

Una lona o manta posterior a la campaña política para considerar que en el proceso se dio una carta, me parece que no es posible anular el voto ciudadano con estas expresiones probatorias. Me parece que el acervo no puede ni siquiera partir de un engarce indiciario, porque no tiene consistencia.

Finalmente digo, hay una prueba, que es lo que aparece en Facebook, donde se afirma que el candidato postulado por Acción Nacional tiene estas imágenes o sube en su Face estas imágenes y estas imágenes reprobables, pero no estamos analizando eso desde ningún punto de vista, lo digo respetuosamente, no están dirigidas de manera alguna a la persona de la candidata ni al proceso electoral, ni nada relacionado con el proceso.

Es decir, lo que se afirma al ofrecer la prueba, en eso soy muy puntual, es que esta actitud tiene el candidato o esta es la forma que el candidato ganador tiene hacia las mujeres. Esto me parece que da origen a otro debate y han sido muy puntuales tanto en sesión privada como en pública, es decir, este tipo de... Pero en el mejor de los casos, que esto fuera verdad, lo cual, por supuesto que no comparto, sólo afirma posiciones o lo que sube en Face en relación a ello, porque si esto lo hiciera con la persona de la candidata en la campaña política, posterior a la campaña política, me parece que sería un indicio de una actitud de misoginia de frente al ejercicio tanto de las campañas políticas como del poder público municipal.

Esto es lo que tenemos, la oferta probatoria, esta es la complejidad del proyecto. Ni en el mejor esfuerzo de juzgamiento con perspectiva de género, lo digo respetuosamente, podría yo llegar a la conclusión de que se dio esta clase de violencia durante la campaña política y afectó el voto ciudadano a partir de una actitud de este tamaño de esta naturaleza; por lo tanto, respetuosamente

---

no comparto las consideraciones del proyecto que se nos propone por la Magistrada Alanis. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, tome la votación.

Perdón, Magistrado Salvador Nava.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, Presidente. Con su venia.

Lo han dicho quienes han hecho uso de la voz, yo coincido con ustedes, discrepo del poder, para mí no es un asunto de violencia de género.

En el alegato de oídas, tanto la actora como un grupo de mujeres luchadoras de estas causas de género, una diputada, una académica, varias activistas muy valiosas que las hemos tenido en este tribunal en muy distintos asuntos en los que en la mayoría de las ocasiones les hemos dado la razón, así se los expuse, la actora me hizo afirmaciones que me parecieron muy graves, dije: “Si eso está documentado creo que tiene muchas posibilidades de tener razón”, afirmaciones de carácter sexista que le imputaron ser amante de una persona y que por esa razón estaba ella conteniendo y que por esa razón ganaba y la descalificaban, que por el hecho de ser una mujer joven y de buena presencia, todo esto lo dijo ella, le imputaban poca capacidad y una conducta alejada de las buenas costumbres y que por ello se apuntaba que no era apta para gobernar.

Yo le dije que, en estos asuntos, como lo han comentado varios de ustedes, depende de las pruebas, que si yo encontraba eso en el expediente que podría analizar el asunto con la misma perspectiva con la que estaba ella haciendo notar tan graves y deleznable situaciones. No lo encontré, no están esas pruebas; se reduce a las frases del perifoneo que creo que tiene que ver con subordinación política, un ataque por lo demás relativamente común, no estoy diciendo que sano y deseable pero relativamente común, una contienda democrática en la que dicen: Esta persona –sin importar el género- pertenece a tal o cual grupo político que desde luego no es considerado con la misma valía que aquella otra persona que lo denuncia y que pertenece a otro grupo político.

Y el hecho generacional, políticamente hablando, de un grupo de políticos que está temporalmente antes, ocupando cargos de representación política o de titularidad en los partidos políticos, sea este municipal, estatal o nacional, es también cotidiano que se apunte o que se señale que hay un cierto padrino sobre las generaciones que vienen, y que se acuse también de una insubordinación a otra persona.

Eso sí hay, con calificativos y señalamientos que me parecen despectivos y poco afortunados, no son los términos más apropiados, no me gusta el nivel de debate que hay pero, con mucho respeto, no lo veo ni sexual, ni sexista ni machista. De la misma manera, se puede hablar de un candidato joven al que se le diga “niño caprichoso y berrinchudo”.

Por ser una mujer joven es discriminada, creo que es estereotipar. Es verdad que somos un país de machos, que tenemos muchísima violencia de género, pero no por ello y por estar conteniendo y se le diga “niña caprichosa y berrinchuda”, comprendo mi punto de vista sin ninguna otra prueba, se está en una situación de violencia por género, y mucho menos que amerite una nulidad de la elección, por estos mismos hechos.

Pues el decirle “niño” o “niña” a alguien tiene que ver con su edad, es una mujer joven, no es lo más afortunado porque es mayor de edad, pero es una mujer joven, “caprichosa”, hombre, caprichosa es, de diccionario, “es la determinación que se toma arbitrariamente por un antojo pasajero”. Si lo es o no, no tiene que ver con una cuestión de violencia de género. Fue una provocación en la que al

---

parecer cayó, no afortunada, repito, no me gusta. Y berrinchuda significa “que se enoja con frecuencia o por leve motivo”.

¿Que se diga que alguien es berrinchuda o berrinchudo, es decir, que se enoja con frecuencia o por leve motivo tiene que ver con violencia de género? No, yo conozco mucha gente que se enoja por muy pocos motivos y con frecuencia, y no tiene que ver nada con que sea víctima de una cuestión de violencia de género.

Me parece también delicado que cada vez que esté involucrada una mujer en un debate o que sea señalada por alguna cuestión política, se quiera ver o se quiera posicionarla con una posición víctima de género, con mucho respeto aquí no veo la menor cuestión de violencia de género.

Sí quiero señalar también y coincido con que el estudio que se hace por la página de Facebook del candidato es oficioso, no tiene que ver con el tema por el que se queja.

Tiene ahí algunos de estos llamados memes o bromas de mal gusto, uno que tiene que ver con la referencia a la chica danesa, a la película, y una imagen que dice: Chica de Neza, de Nezahualcóyotl, es clasista, es de muy mal gusto, es vulgar, pero no creo que el hecho de que una persona tenga eso en su página de Facebook acredite un perfil que sea machista y que desemboque en violencia de género, que es una acusación muy grave, sobre todo con el nivel que se le quiere dar a esa acusación como para llegar exactamente a una nulidad de la elección.

De una desproporción entre la causa, la argumentación y el efecto que pretende dársela. Por ahora sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muchas gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar. ¿Alguna otra intervención?

Si no hay más, Magistrado, perdón. Si no hay más intervenciones por favor tome la votación, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Es mi propuesta y la mantengo como voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrada. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En términos de mi intervención, en contra del proyecto y por la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca para el efecto de confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** En los términos del Magistrado Galván.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De la misma manera.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como votaron los Magistrados Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de cinco votos, con el voto a favor de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia, en los proyectos del recurso de reconsideración 220 y 222, procedería entonces la elaboración del respectivo engrose.  
De no haber inconveniente, le pedimos al Magistrado Galván Rivera que pudiera hacerlo.  
Muy amable, Magistrado, muchas gracias.  
En consecuencia, en los recursos de reconsideración 220 y 222, cuya acumulación se propone, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, así como la entrega de constancias de mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta en primer lugar con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 311 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional para combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los juicios de inconformidad en los que se combatieron, entre otros, los resultados de la elección de gobernador en esa entidad y a través de la cual modificó los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo estatal de 12 de junio anterior, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de gobernador constitucional del Estado a favor del candidato postulado por la coalición “Un Hidalgo con rumbo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

---

La propuesta propone desestimar el disenso relativo al indebido turno y acumulación de los juicios de inconformidad, porque tales actos se dictaron conforme a la normatividad que rige su instrumentación.

En cuanto al agravio referente a la reducción del plazo para impugnar derivado de que la resolución controvertida se emitió hasta el 28 de julio de 2016, lo que significó un día menos para combatirla, se propone también infundado porque el dictado de fallo controvertido en la fecha señalada no restó días al plazo previsto en la ley para impugnarlo derivado de que el enjuiciante tuvo expedito los cuatro días fijados en la normatividad para promover el juicio que se resuelve.

Respecto a la indebida valoración de un dictamen pericial en la consulta se desestima el alegato porque la valoración probatorio efectuada por la responsable se apegó a derecho, en virtud de que se trata de una documental que contiene la opinión técnica de un especialista en ingeniería de sistemas computacionales que resulta insuficiente para aprobar que los resultados de la votación favorecieron al actor, en razón de que el programa de resultados electorales preliminares constituye un instrumento que da información provisional y no definitiva.

Se destaca en el proyecto que la responsable al realizar el estudio de los resultados de las casillas impugnadas las clasificó en siete grupos, en cuyos primeros cinco segmentos consideró que no se surtía la determinancia, en tanto que en los dos restantes estimó que era procedente de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas ahí examinadas.

Por último, la propuesta también considera infundado la alegada violación al principio de exhaustividad porque contrario a lo dispuesto por el actor la responsable analizó las actuaciones de diversos funcionarios estatales y, ante la falta de hechos concretos que actualizaran la causal de nulidad por violaciones sustanciales y generalizadas durante la jornada electoral, lo desestimó al no haberse vulnerado el mencionado principio.

En ese tenor, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 215 y 217 del 2016, ambos interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, conforme a las cuales determinó que en la elección de integrantes del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por un lado, se configuró rebase de tope de gastos de campaña por el candidato a presidente municipal postulado por el citado partido político, ganador de la elección, y, como consecuencia, se actualizó la nulidad de la propia elección con sustento en el artículo 41 constitucional, base sexta.

En principio, la consulta propone acumular ambos recursos dada la conexidad de la causa, en cuanto al fondo del asunto, el proyecto propone declarar fundado el planteamiento relativo a que la Sala Regional responsable no efectuó valoración probatoria integral de los elementos convictivos del expediente del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, origen de la controversia, instaurado por la denuncia presentada en contra de Erick Edgardo Islas Cruz, candidato a presidente municipal postulado por el ahora recurrente por la presunta omisión de reportar gastos por eventos proselitistas, habiendo determinado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que en lo atinente a uno de los eventos de campaña considero acreditado el rebase de topes de gastos de campaña.

La consulta destaca que la Sala Regional modificó esa determinación a fin de que el gasto correspondiente al evento celebrado en un lienzo charro en el municipio involucrado, se tuvo por demostrada la presencia tanto del candidato señalado como de otra candidata perredista a diputada

---

local, se sumara solamente a las erogaciones reportadas por el mencionado candidato, motivo por el cual la responsable concluyó la existencia de un gasto en exceso y, en consecuencia, declaró la nulidad de la elección municipal.

Sobre el particular, en el proyecto se considera que opuestamente a lo sostenido por la Sala Regional, no existió una contradicción con la postura inicial asumida como defensa, sino más bien una puntualización de lo ocurrido respecto a un evento en particular, en respuesta a una vista realizada por la autoridad fiscalizadora, además de que en el expediente del procedimiento sancionador existen indicios suficientes para evidenciar de manera concatenada que el evento realizado en un lienzo charro de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, benefició no sólo al candidato Erik Edgardo Islas Cruz, sino también a la candidata Ana Lilia Chávez Huari.

La Ponencia propone por consiguiente resolver que al no existir inconsistencias ni contradicción entre las manifestaciones realizadas por el denunciado dentro del procedimiento sancionador primigenio, así como al constatarse que la responsable adminiculó correctamente los elementos probatorios allegados al expediente, ello se considera suficiente para desvirtuar las razones por las cuales la Sala Regional decidió desestimar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y concluir que existió un rebase de topes de gastos de campaña en la elección de Zapotlán de Juárez, de modo que se plantea también dejar sin efectos el fallo que decretó la causal de nulidad sustentada en este rebase.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 229 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a los resultados del cómputo, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la elección del ayuntamiento de Pisaflores.

La Ponencia estima que no asiste la razón al recurrente sobre los planteamientos formulados en los que sostiene que la Sala responsable hizo un estudio que se aparta de la regularidad constitucional respecto de las causales de nulidad de la elección y transgredió los principios de equidad, laicidad y libertad del voto.

Ello, porque no se acredita la vulneración al principio constitucional de laicidad en el procedimiento electoral que se llevó a cabo para la renovación de los integrantes del ayuntamiento de Pisaflores en Hidalgo.

Respecto al resto de los motivos de disenso, se desestima ya que la Sala Regional se constriñó a realizar un estudio de estricto control de legalidad y no hubo pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Daniel.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Me disculpo, si me permiten una muy breve intervención, Magistrados, Magistrada, en el juicio de revisión constitucional electoral 311/2016, es el primer proyecto que se somete a consideración del Pleno de una serie de medios de impugnación que ya tenemos, en los que se combaten los resultados de la elección de gobernador en distintas entidades federativas, con motivo del Proceso Electoral

---

2015-2016, este es atinente al Estado de Hidalgo, es un medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, que su candidato que contendió en la elección en ese Estado, en una serie de agravios que nos proponen a través de la revisión constitucional electoral que nos exigen una reflexión sólida en torno a ese proceso electoral. Y es lo que les estamos proponiendo en el proyecto, es complejo en esa perspectiva destacar algunos temas.

Sin duda alguna permítanme reflexionar en lo que considero que son los temas más trascendentes de frente a la lógica en que está planteado el juicio de revisión constitucional electoral.

Acción Nacional expone como un motivo concreto de inconformidad que la responsable se aparta de la regularidad legal porque no consideró actualizada la determinancia para anular la votación recibida en las 2 mil 158 casillas que el partido con toda oportunidad y precisión lo solicitó, y determinó no ordenar su recuento.

¿Qué nos lleva a nosotros a no compartir lo expresado por el partido político? ¿Qué es lo que proponemos en el proyecto?

El Tribunal Estatal del Estado de Hidalgo hizo a través de una metodología la clasificación en siete grupos los resultados obtenidos en estas casillas impugnadas.

En esta sistemática expuso que en los primeros cinco grupos no se surtían los supuestos legales para decretar el recuento de votos, dos argumentos esenciales para considerar que no se actualizaron estos supuestos; el primero, derivado de la coincidencia en los rubros fundamentales que se compararon y excepcionalmente reconociendo discrepancias que éstas no eran determinantes para el resultado final de la elección.

En cuanto a los dos segmentos restantes o los dos grupos restantes estimó que no se actualizaba el supuesto para decretar la anulación en esa lógica, no podía ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios de sede jurisdiccional.

En cuanto al alegato concerniente a la violación al principio de exhaustividad, por no analizarse la actuación de diversos funcionarios estatales de cara al proceso electoral, me parece, respetuosamente, desde varias perspectivas, relevante.

Sigue siendo un tema que discutimos comúnmente en sede jurisdiccional, pero fundamentalmente en los asuntos atinentes a los resultados de elección de gobernador, la intervención de funcionarios públicos estatales de todos los niveles, en una estrategia concertada, sistémica, para operar -perdón la expresión- en los procesos electorales, así es como se nos plantea y por eso digo que cobra gran relevancia. En tratándose de esta clase de elecciones de gobernador sigue siendo una sistemática que se nos planteen esta clase de agravios, ¿por qué la relevancia? Porque en la consolidación democrática de nuestro sistema electoral, sigue siendo un tema muy importante la neutralidad de los funcionarios públicos de frente a los procesos electorales.

Es un debate, de frente al principio constitucional que exige el respeto en los procesos de la equidad y del principio de legalidad. Y seguimos en el tema de la falta de neutralidad, lógicamente que esta neutralidad siempre se afirma a partir de que hay una lógica partidaria entre el candidato ganador y quien ostenta el poder público en el estado, en este caso, como Gobernador.

Y se afirma que hubo una intervención sistemática grave de autoridades federales, estatales y municipales, de frente a la neutralidad política. Se concreta en que hay una injerencia del gobernador del estado y de miembros del Congreso del propio estado que vulneran este principio.

Hay una propuesta muy interesante en los agravios, respetuoso, por supuesto, el análisis, donde nos ponen de relieve dos acciones de inconstitucionalidad, la 5 de 2015 y la 106 del 2015, precisamente acciones de inconstitucionalidad que fueron promovidas por el partido político, en la lógica de que

---

dos preceptos de esa reforma a la Ley Electoral Estatal, concretamente los artículos 247 y 314 de esta Ley Sustantiva Electoral, eran violatorios del orden constitucional.

Preceptos que tienen relación, sin duda alguna, en la perspectiva que se nos propone en los agravios con el ejercicio del poder público traducido en las normas legales para no permitir una contienda equitativa de frente al propio proceso, así se afirma.

Y estas acciones de inconstitucionalidad que efectivamente fueron resueltas en el sentido apuntadas de declarar la inconstitucionalidad de esos preceptos.

Y digo que me parece un argumento importante, un argumento que viene en la cadena impugnativa, porque pretenden acreditar que con la inconstitucionalidad de estos preceptos que demostraban en la perspectiva por supuesto de los agravios, la falta de vocación del Congreso hacia una contienda equitativa, se acredita una intervención de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en el proceso electoral, por supuesto lo digo de manera muy respetuosa.

No es posible considerar que preceptos que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de frente a la renovación de un orden legal en la materia para un proceso electoral concreto, que por que esos preceptos tuvieran una orientación de falta de regularidad constitucional, por eso podemos considerar que hay una orquestación de cara al propio proceso.

En el mejor de los casos estos preceptos no pasaron el tamiz de regularidad constitucional y esa es la función del control constitucional abstracto que ejerce la Suprema Corte y el concreto que ejerce esta Sala Superior sobre la regularidad de las leyes electorales.

Al haberse terminado su no constitucionalidad ya no serán normas que puedan aplicarse o que se hayan aplicado en el proceso concreto, digo que me parece un agravio interesante que nos pone en esta perspectiva los promoventes del juicio de revisión constitucional.

Se nos alegan temas atinentes a la vulneración del principio de neutralidad, ahora en una lógica diferenciada que me parece también muy importante destacar que tiene que ver que la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral 14 del 2016 resolvió sobre la negativa de registro de diversas candidaturas para los ayuntamientos, claro, candidaturas de Acción Nacional y que la negativa del registro de estas candidaturas entiendo que no permite una participación plural con los mejores hombres y las mejores mujeres del partido político para obtener el voto en esos ayuntamientos, y que se dé una lógica del partido político de manera integral, para la consecución de votos hacia todos sus candidatos a los diversos cargos.

Nos hablan que ahí también se fractura el principio de neutralidad.

El fallo al que refieren se relaciona con elecciones, como se reconoce, distintas a las del Ejecutivo estatal, pero ¿cómo poder considerar a partir de este acervo probatorio que tiene una lógica esta decisión de la Sala Regional para influir en los comicios, concretamente el de gobernador? No hay un nexo de causalidad, lo digo de manera respetuosa, para considerar la propuesta en la manera en que se nos plantea.

Por último, efectivamente, hay denuncias que fueron presentadas a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales concretamente en contra de consejeros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

La autoridad responsable consideró que no quedaba acreditada la vulneración al principio de neutralidad porque determinó que el partido político dejó de precisar cuáles fueron los hechos que se atribuyeron en esa denuncia y a quién se imputaron esos hechos.

---

La responsable afirma, a partir de eso, que no tenía elementos probatorios para tener acreditada a partir de las denuncias una sistemática intervención en esa lógica en contra del partido político y su candidato.

Para mí, (inaudible) de lo expresado por la responsable, tenemos un problema que el valor de las denuncias ya está determinado en nuestro orden político electoral el alcance que tienen las denuncias ante la Fiscalía Especializada para la atención de delitos electorales. ¿Cuál es el alcance, el valor indiciario que pueden tener las denuncias a partir de los hechos que se afirman? No podemos tener con eso un valor convictivo pleno.

El proyecto tiene una lógica que pretende ser sistemático en los distintos análisis que les estamos proponiendo.

Lo dejo a consideración de ustedes. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor también de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Daniel; muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 311 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que confirmó la validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a la gubernatura de esa entidad federativa al candidato Omar Fayad Meneses, postulado por la coalición “Un Hidalgo con rumbo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En tanto, en los recursos de reconsideración 215 y 217, cuya acumulación se decreta, ambos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de reconsideración de referencia.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia de 14 de agosto del presente año emitida por la Sala Regional Toluca en los recursos de apelación 13 y 14 acumulados para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se declara subsistente en sus términos originales la resolución emitida por el Consejo General del INE y, por tanto, el dictamen consolidado relativo a la revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Hidalgo, específicamente al punto correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

**Cuarto.-** Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral 54 y 61, acumulados, del presente año, que declaró la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

**Quinto.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, por ende, prevalece la declaración de validez de la elección de integrantes del referido ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, en el recurso de reconsideración 229 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación controvertida.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia:** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 318 de 2016, promovido por MORENA, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los recursos acumulados de inconformidad local 37 y 49 de este año, en la cual determinó, entre otros aspectos, modificar el resultado de cómputo distrital de la elección de gobernador de esa entidad federativa correspondiente al distrito electoral local 34 con cabecera en el estado de Veracruz.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que el Tribunal Electoral responsable realizó un indebido análisis y estudio de las causales de nulidad previstas en el artículo 395, fracción cuarta, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

A juicio de la Ponencia, lo infundado radica en que la autoridad responsable llevó a cabo un correcto análisis y resolución sobre los razonamientos lógico-jurídicos al estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que hizo valer el instituto político actor.

---

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 243 y 252 de 2016, promovidos por Felipe de Jesús Pinedo Hernández y Santiago Domínguez Luna, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año y sus acumulados.

En primer lugar, se hace la precisión que en el proyecto se considera que la demanda del recurso de reconsideración 243 de 2016, fue presentada de manera oportuna, lo anterior conforme al criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior con lo cual el Magistrado ponente no coincide por considerar que el aludido medio de impugnación es improcedente, dada la presentación extemporánea de la demanda.

No obstante lo anterior, dado que diverso recurso de reconsideración 252 de este año sí es oportuno y a efecto de evitar una violación en la resolución de los asuntos, se propone estudiar el fondo de la controversia planteada.

En este contexto, previa acumulación la Ponencia propone declarar infundado el concepto de agravio, relativo a la omisión de analizar la constitucionalidad del artículo 25, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior porque de la lectura integral de la sentencia controvertida, se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció al respecto con la conclusión de que era inviable proceder a la inaplicación de la norma, porque de hacerlo se excluiría del Congreso estatal a un partido político con representatividad relevante.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, la Ponencia propone declararlos inoperantes porque constituyen argumentos de mera legalidad y no de constitucionalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Aun cuando ya se dijo en la cuenta, con la aclaración de que el proyecto correspondiente al recurso de apelación 243 y la propuesta de acumulación, se presenta conforme al criterio sustentado por la mayoría de Magistrados y la Magistrada integrantes de la Sala, porque en este caso la sentencia se notificó por estrados.

Normalmente he propuesto el desechamiento de la demanda por ser extemporáneo dado que para mí en términos del artículo 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la notificación por estrados surte efecto el mismo día en que se practica y, por ende, el plazo de tres días para promover la reconsideración se computa a partir del día siguiente; en tanto que la mayoría se ha pronunciado porque en estos casos a la notificación por estrados se la efecto de publicidad en términos de los artículos 29 y 30 de la misma ley, caso en el cual surte efecto al día siguiente y hasta el tercer día empieza el cómputo del plazo.

Aplicando mi criterio este medio de impugnación identificado con el número 243 sería extemporáneo, pero el acumulado es oportuno. De tal suerte que de acuerdo a ese criterio mayoritario presento este voto como un voto razonado para explicar por qué no hay contradicción entre lo que es sustentado en otros casos y lo que ahora se propone en el proyecto sometido a consideración de ustedes.

Gracias, Presidente.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De conformidad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera en el recurso 243 de 2016.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Héctor.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 318, así como en los recursos de reconsideración 243 y 252, cuya acumulación se propone, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las sentencias controvertidas.

---

Señor Secretario Jesús González Perales, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia que encabeza el Magistrado Manuel González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús González Perales:** Con su venia.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia que presenta el Magistrado Manuel González Oropeza. En primer término, me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano 1690, 1691, 1692, 1693, 1697 y 1756, todos de la presente anualidad, promovido de la siguiente manera.

Los primeros cuatro por Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 10 y sus acumulados.

El juicio 1697, promovido por Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López en contra del decreto 174 del Congreso del referido Estado, por el que fueron sustituidas en el cargo de regidoras por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, así como la omisión del presidente municipal de tomarles protesta.

Finalmente, el juicio ciudadano 1753 por María Gloria Sánchez Gómez para impugnar el oficio 327 asignado por la Secretaría de la Comisión Permanente del Estado de Chiapas, en que se le negó la reincorporación al cargo de presidenta municipal, así como el decreto 161 del referido órgano legislativo por el que se le calificó su licencia como renuncia al cargo.

En el proyecto, previa acumulación de los expedientes se propone analizar en primer lugar los agravios del juicio ciudadano 1756, en tal sentido se estima infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del artículo 88, párrafo segundo, de la Constitución de Chiapas, en la porción que establece que la licencia es por tiempo indefinido serán calificadas como renunciadas, ello debido a que no se advierte que dicho precepto sea contrario a derechos humanos, dado que no contiene alguna prescripción que impida el derecho a ser votado para un cargo de elección popular en condiciones de igualdad o bien, alguna regulación que obstaculice el pleno goce y el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo obtenido por la vía del sufragio.

De igual forma, se considera que el agravio referido a la violación a la garantía de audiencia es infundado dado que en el caso no se advierte que el Congreso Local estuviera obligado a otorgar audiencia a la ciudadana María Gloria Sánchez Gómez o bien, que se hubiera apartado del debido proceso en perjuicio de esta última, ello porque el procedimiento tuvo lugar a partir del escrito de licencia por tiempo indefinido que la propia ciudadana presentó. Asimismo, se estima infundado el agravio donde se alega violencia política de género, esto, porque no se encuentra acreditado que la hoy inconforme hubiese renunciado por presión, sus afirmaciones no se encuentran soportadas con elemento de prueba que permita evidenciar, al menos indiciariamente, que la separación del cargo no se debió a un acto voluntario y consciente sino a la injerencia de terceras personas, tampoco se aprecia que el conflicto político y social en el municipio tenga su origen en la designación de una mujer para ocupar la presidencia municipal, no obstante que aquel precisamente se haya suscitado con motivo de la elección realizada en junio de 2015.

Por otra parte, el proyecto propone declarar infundados los agravios expuestos en los juicios ciudadanos del 1690 al 1693 de este año, revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en plenitud de jurisdicción revocar los decretos 174 y 178 del Congreso de dicha entidad federativa, por los que se sustituyó a los cuatro regidores por el principio de representación proporcional y se designó como presidente sustituto a Óscar Gómez López respectivamente, dado

---

que el primero de los actos se apartó del procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo que conlleva a la invalidez del segundo.

Igualmente resultan infundados los agravios hechos valer por las actoras en el juicio ciudadano 1697, dado que no existe constancia de que a la fecha que se les haya tomado protesta como regidoras electas por el principio de representación proporcional, por las consideraciones explicadas en el proyecto y en atención al conflicto que actualmente se vive en el municipio, se estima que debe llevarse a cabo un plebiscito en Oxchuc, el cual deberá ser convocado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el propósito de que se realice una consulta integral en todo el municipio *in situ*, en todas las comunidades que lo componen para que la designación de la presidenta o presidente municipal sustituto sea a través del Sistema Normativo Interno.

En conclusión se propone confirmar el decreto 161 del Congreso de Chiapas, así como el oficio 327 de la Secretaría de la Comisión Permanente de este órgano legislativo, revocar la sentencia impugnada, dejar sin efecto los decretos 174 y 178 del Congreso local, ordenar al ayuntamiento de Oxchuc que convoque a Alicia Santis Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Valdemar Morales Vázquez, para que tomen protesta y se les permita desempeñar el cargo como regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, ordenar al órgano público electoral de Chiapas que realice la consulta en los términos indicados para que la comunidad determine quién ocupará el cargo de presidenta o presidente municipal sustituto.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 326 de este año promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en un procedimiento sancionador en la que impuso a este y a sus candidatos a Gobernador y a una diputación, una amonestación pública por dos pintas de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la violación del principio de presunción de inocencia, esto porque el Tribunal responsable formuló un análisis detallado de los elementos probatorios que obran en los autos del juicio natural, para tener por acreditados los hechos de la infracción y estableció las razones por las que concluyó que la misma era atribuible a los sujetos denunciados.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que en el procedimiento natural se negó la existencia de la comisión de la infracción, dicha manifestación no es apta para deslindar de responsabilidades, dado que se formuló inoportunamente hasta comparecer el procedimiento sancionador.

Por otra parte, también se propone declarar infundado el agravio en que se aduce que no existe elemento probatorio con el que se acredite que las bardas relativas sean inmuebles destinados al equipamiento urbano, pues no se encuentran dentro del centro de población, sino en una zona rural. Lo anterior pues de las constancias de autos se desprende que las bardas precisadas se encuentran ubicadas a orillas de una carretera federal y tienen por objeto fungir como muros de contención.

Si bien pudiera considerarse que la propaganda no fue pintada sobre muros que constituyen equipamiento urbano, está igualmente prohibida la pinta en equipamiento carretero, por lo que el alegato en nada modifica la responsabilidad del actor, por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

---

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 202 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, por la que se revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó los resultados en la elección de concejales para el municipio de Santa María Tonameca, en beneficio del partido ahora recurrente.

Se propone declarar infundados los agravios en los que se sostiene que, con la aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a los supuestos de recuento de votos, se trasgredieron los principios de certeza electoral y de distribución de competencias.

En concepto del Ponente, la aplicación de la Ley General referida no implica una vulneración a la soberanía del Estado de Oaxaca, ya que la materia electoral de naturaleza concurrente. Así ante la falta de adecuación del Código local a las reformas constitucionales en la materia se encuentra justificada su aplicación en el entendido de que las legislaciones locales deben prever los supuestos normativos mínimos que den certeza a las elecciones, por lo que en los casos en que ello no ocurra es correcto acudir a las bases establecidas en la Ley General y aplicar los supuestos de recuento parcial de votación ahí previstos.

Los demás agravios se estiman inoperantes por referirse a cuestiones de legalidad. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente me refiero al recurso de reconsideración 231 de la presente anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral 40 del presente año.

A juicio del Ponente es infundado el agravio por el que se aduce que la Sala responsable no aplicó de manera correcta los principios rectores de la función electoral, en especial al analizar la violación al principio de laicidad, pues omitió hacer un estudio sobre un libro distribuido por el candidato a presidente municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo, en el que se utilizan símbolos y alusiones religiosas.

En concepto de la Ponencia, del análisis realizado a dicha publicación se advierte que pertenece a la categoría de libros de superación personal o autoayuda, por lo que se encuentra en un contexto de publicaciones motivacionales y si bien contiene propaganda electoral del entonces candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática no es de índole religiosa. Los demás agravios se consideran inoperantes por referirse a cuestiones de legalidad y, en consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, perdón, Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Presidente se ha dado cuenta, Señores Magistrados, con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1690 de este año, y sus propuestas de, la propuesta de acumulación que corresponde a juicios promovidos por

---

ciudadanos que consideran afectados sus derechos político-electorales, entre ellos el de María Gloria Sánchez Gómez y los demás ciudadanos que se precisan en el proyecto de cuenta.

María Gloria Sánchez Gómez, presidenta municipal de Oxchuc, que se queja de haberle sido negada la posibilidad de reincorporarse a sus funciones como presidenta municipal, porque al haber presentado en su oportunidad una petición de licencia por tiempo indeterminado, el Congreso del Estado de Chiapas le dio la naturaleza y trámite de renuncia al cargo para el cual fue electa.

Este es el juicio principal y es el juicio que debe tenerse como acumulante y no el 1690, como se propone en el proyecto, porque de la *litis* planteada por la presidenta municipal y de su resolución depende en gran parte la suerte de la pretensión y los derechos de los demás demandantes.

La actora fue electa presidenta municipal en el procedimiento electoral que en su momento se llevó a cabo en el municipio de Oxchuc, conforme al Sistema de Partidos Políticos.

En su momento, se realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregó a la planilla triunfante la constancia de mayoría y validez. Con el transcurso de los días y los meses, se dieron conflictos en el municipio que indujeron a la presidenta municipal a solicitar esa licencia, que en términos de lo narrado en las demandas y de lo conocido por hechos notorios, la presidenta municipal fue inducida por error y por violencia a solicitar esta licencia.

Se le dio trámite de renuncia sin que jamás se le hubiera preguntado o cuando menos no está acreditado en autos, que el Congreso le hubiere preguntado si es su voluntad renunciar al cargo y, en su caso, si hubiere causa justificada para ello.

De tal suerte que el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud de licencia hasta la fecha de presentación de la demanda, si bien es verdad que transcurrieron varios meses, no se podría pensar que el juicio es promovido de manera extemporánea, porque el vicio de la voluntad que motivó la petición de licencia no ha desaparecido, sino que, de acuerdo a las constancias de autos, se ha intensificado.

La violencia que prevalece en el municipio y que le impide gobernar, en consecuencia, con independencia de lo que haya hecho el Congreso del Estado, mal hecho, no podemos decir que este juicio se haya promovido extemporáneamente, está en toda oportunidad, puesto que el plazo para impugnar no puede transcurrir si el vicio de la voluntad que lo motiva subsiste hasta este momento.

En cuanto al fondo de la *litis* planteada, tenemos que atender a la naturaleza jurídica del medio de impugnación promovido por la presidenta municipal.

Un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los efectos de la sentencia que se dicte si es que le asiste razón, es en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, restituir en sus derechos al impugnante.

El artículo 84, párrafo uno, inciso b) de la Ley Procesal Federal establece, como sabemos, que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos siguientes:

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Si se propone revocar los decretos que han sido precisados en el proyecto, como coincido que se debe hacer, la consecuencia inmediata de la revocación de estos decretos es la restitución de la actora María Gloria Sánchez Gómez en el cargo de presidenta municipal para su ejercicio, en los términos de la legislación aplicable, hasta la conclusión del plazo por el cual fue electa.

Proponer otra vía u otro medio de solución distinto a la restitución en el cargo, en mi concepto, no es conforme a derecho.

---

De ahí que, coincidiendo en que asiste razón a la actora, de momento no me ocupo de los demás demandantes y siendo procedente la revocación de los decretos del Congreso del Estado de Chiapas, que son objeto de impugnación, lo procedente, insisto, es restituir a la actora en el cargo de presidenta municipal para que cumpla las funciones para las cuales fue electa y que son determinadas por la legislación constitucional y legal vigente en el Estado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

De igual forma no comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración, porque esta Sala Superior ha dejado en muchos precedentes asentado que el derecho a ser votado incluye no solamente la toma de posesión del cargo, sino el desempeño del mismo por el periodo para el cual se fue electo.

En el caso, como bien se decía con anterioridad, la servidora pública que ganó las elecciones en Oxchuc, Chiapas, María Gloria Sánchez Gómez, presentó licencia por tiempo indefinido, pero derivado del conflicto social suscitado en ese municipio, por los comicios celebrados bajo el sistema de partidos políticos, el 19 de julio del 2015.

La licencia por tiempo indefinido fue una de las exigencias para que en un momento dado llegara la paz o la tranquilidad a Oxchuc y, como consecuencia, al presentar su licencia por tiempo indefinido ante el Congreso del Estado de Chiapas el 4 de febrero de este año, tomando en consideración lo que establece el artículo 88 de la Constitución, en el sentido de que las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido serán calificadas como renuncia, pues el Congreso del Estado tuvo precisamente a esa solicitud de licencia indefinida como si fuera una renuncia, virtud de haberse presentado en esos términos, esto es por tiempo indefinido porque estaba sujeta a presiones y violencia.

Si bien reconozco el esfuerzo realizado por el Magistrado Manuel González Oropeza, al proponer una alternativa para la solución del presente asunto a través de la celebración de un plebiscito mediante una asamblea, una consulta a la asamblea comunitaria, considero que en el caso específico no se puede desconocer el contexto de violencia en que suscitó la emisión de la solicitud de licencia o de la licencia por tiempo indefinido y que el Congreso con base en lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución local lo tuvo con el carácter de renuncia.

Está documentado en autos que existieron diversas situaciones perpetradas por un grupo de gente violenta en contra el ayuntamiento de la comunidad de Oxchuc, así como en contra de diversas personas relacionadas, precisamente, con los concejales. De tal manera que, en dicho contexto de violencia, en donde no solamente se quemó el Palacio Municipal, se quemaron diversas casas, la casa de la presidenta municipal que fue electa y, derivado de ello, presentó una licencia que, según manifiesta, le fue solicitada que fuera por tiempo indefinido, esto ante el Congreso del Estado el 4 de febrero del 2016. Ello lo hizo con motivo evidentemente de la presión suscitada por la comunidad.

---

Debo precisar que la actora obtuvo la mayoría de votos en las elecciones que se llevaron a cabo, pues, el 19 de julio, por un margen de dos mil 966 votos de diferencia, sobre el partido que obtuvo el segundo lugar.

De tal manera que la mayoría de la comunidad eligió a María Gloria con el carácter de presidenta municipal. En consecuencia, considero que no se puede permitir que la voluntad expresada en las urnas por los ciudadanos, sea anulada en los hechos por un grupo de personas que cometen actos violentos.

La violencia debe, como consecuencia, desterrarse en los procesos electorales, y apartarse la violencia, que no sea la violencia quien en un momento dado, determine quién debe gobernar un municipio sino el voto ciudadano.

Tales actos violentos, como mencioné con anterioridad, que son evidentes, están demostrados en el expediente, como la quema de instalaciones, bloqueo de carreteras, entre otros, y quema de casas en el poblado, cabecera municipal de Oxchuc.

Este criterio que expongo, ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver diversos recursos de reconsideración, como la elección de diputados federales en Oaxaca el año pasado, en el sentido de que no se puede permitir que unas cuantas personas que ejercen actos de violencia, con la finalidad de desestabilizar los procesos o los comicios de un Estado, sean los que determinen la validez o invalidez de una elección y los que determinen en su caso quién debe gobernar el municipio.

Precisamente por ello considero que en la especie existe evidencia que permite concluir que como lo afirma la actora, la licencia por tiempo indefinido que solicitó ante el Congreso del Estado el 4 de febrero pasado, fue producto de la violencia y presión suscitada en la comunidad en la cabecera municipal de Oxchuc por un grupo de violentos, no puede decirse que la misma manifestó realmente por voluntad propia que debía renunciar, independientemente de que se pueda o no renunciar a los cargos públicos, como son los de elección municipal.

Precisamente por ello de manera respetuosa como lo mencioné con anterioridad, me aparto del proyecto que presenta el señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Muy amable, gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

También lamento profundamente no acompañar el proyecto, tuve muchísimas dudas, lo estuvimos discutiendo hoy, hasta hoy, porque lo discutimos varios días, usted lo presentó hace varias semanas y con mucho entusiasmo, nos sigue además compartiendo cómo iba armando el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno.

Creo que se pasa usted con la propuesta, lo digo en términos muy positivos, es decir, se excede con una propuesta de solución del conflicto, se excede en términos orgánicos y procesales, cuando se trata del derecho de una presidenta municipal que fue electa, del acto jurídico y político que hace el Congreso del Estado y de las consecuencias que eso tiene y usted nos ofrece llegar hasta un plebiscito para consultar a la comunidad, dejar sin efecto a quien está como suplente y que se defina y se dibuje lo que puede ser el futuro de la solución democrática y pacífica a un estado convulso, complejo y que enfrenta en este caso en particular, nos demuestra que enfrenta una situación compleja.

---

Sin embargo, mis compañeros sin quererlo pretender, digamos con sus argumentos, me convencieron para ver qué la *litis* está más restringida y me voy a quedar con esa propuesta no sin antes saludar la que usted nos hace y lamentando de nuevo no acompañarlos.

Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Quisiera escuchar todas las intervenciones para poder contestar integralmente.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Yo estoy esperando un documento, si no, con mucho gusto.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Con mucho gusto.

El tema tiene varias complejidades que a mí sí me gustaría describir de manera muy importante, porque en principio y tenemos que decirlo, no habíamos tenido la oportunidad todos, por supuesto fundamentalmente el ponente, de haber analizado a través de los medios de impugnación promovidos, concretamente los juicios para la protección de derechos político-electorales el tema atinente a la separación de doña María Gloria Sánchez Gómez al cargo de presidenta municipal, no fue el debate primario que se dio en la Sala Superior.

El juicio que ella promueve será después que nosotros tuvimos los medios de impugnación que el Magistrado Manuel González Oropeza nos relaciona de manera muy puntual en los proyectos.

¿Por qué digo esto? No es un tema menor. Es que este juicio, en la perspectiva de un servidor, lo hemos dicho en los debates previos, se convierte, si me permiten la expresión, en un presupuesto para poder decidir finalmente el destino de las distintas pretensiones que se dan en este asunto de Oxchuc, en esa lógica.

Primero, porque una vez que tenemos el juicio promovido por María Gloria Sánchez Gómez, que exige su reincorporación al cargo de presidenta municipal, lo primero que tenemos que determinar es si su separación del cargo para el que fue electa en un proceso electoral, que no tenemos, según informan las constancias de autos, ninguna prueba que denuncie que ese proceso electoral no fue válido.

Es decir, ese proceso electoral fue constitucional y legal, si me permiten, o está esa perspectiva de definitividad de ese proceso, porque fue impugnado en su momento el proceso electoral y esto ya es un asunto con firmeza.

Entonces, tenemos una realidad, ella es producto de una elección constitucional y legalmente válida, una elección que, si bien se da en un municipio conformado de manera fundamental por ciudadanos que se autoadscriben indígenas, se da en la lógica constitucional que se dio el Estado de Chiapas de reconocerles ahí la participación política para los cargos de los ayuntamientos a través del régimen de partidos políticos. Es así respetuosamente el trazado constitucional.

¿Pero qué nos afirma ella ahora en el juicio para la protección de los derechos políticos? Que fue violentada para presentar la licencia o la separación ante el Congreso del Estado, y fue violentada por un grupo, ella le llama minoritario de personas que se han hecho del poder público a partir de su separación, por supuesto con una lógica que determinó en el orden constitucional y legal también el propio Congreso del Estado, que reconoce el proyecto, pero es un presupuesto, perdón la insistencia,

---

que tenemos que analizar nosotros porque ya es producto del voto ciudadano depositado en las urnas y en esa perspectiva tenemos esa exigencia.

¿Qué sucedió con muchos de nosotros al analizar el proyecto, y lo sabe muy bien el Magistrado González Oropeza? El acervo probatorio nos muestra creo que en un engarce indiciario que se convierte en sólido, que hubo medios comisivos durante su gestión y previo a la solicitud de licencia de daño en la propiedad o en el domicilio del alcalde, hubo atentados contra su seguridad, está denunciado por ella estos hechos, tenemos la denuncia respectiva; es decir, debemos reconocer que el contexto que se vivió en Oxchuc fue un factor sin duda alguna para su separación del cargo de presidenta municipal. Y esto es lo que el acervo probatorio orienta de manera muy importante.

Coincido porque es un tema muy relevante, de que no podemos hablar necesariamente de que haya habido un problema de violencia política de género, en este asunto de Oxchuc en contra de la actora, porque no hay una, si bien tenemos actos de violencia generalizados en la población, con motivo de su dimisión o para su dimisión, no tenemos necesariamente un engarce probatorio que nos muestre ello.

Hay que destacar que el referido municipio ya fue gobernado por fortuna por mujeres, en el periodo 2005-2007, que lo ocupó precisamente María Gloria Sánchez, de quien estamos discutiendo, en el 2011-2012 por Cecilia López Sánchez, me informan las actuaciones. Ese es un debate muy importante. Pero en la perspectiva, lo digo, de las constancias de autos, si bien, no tengo elementos que nos permitan decir que su rechazo a su gestión sea necesariamente por su condición de mujer, sí me parece que está acreditado en autos que el conflicto social de la entidad, la violencia que se generó, tuvo que ver con la integración del propio ayuntamiento, tenemos otras, tenemos una variable distinta en la separación del cargo de cuatro regidoras del ayuntamiento.

En esa lógica, lo digo de manera muy puntual, es un presupuesto analizar si su separación obedeció a ese contexto de violencia y esto fue lo que motivó, de manera esencial para que se presentara su separación, y creo que en la lógica de las pruebas esto quedó acreditado. ¿Qué pasa una vez que esto queda acreditado, que su separación obedece a ello?

Ella viene en juicio para la protección de los derechos político-electorales a exigirnos que la Sala Superior determine que la renuncia o la separación, la licencia al cargo no fue dada como una expresión libre de su voluntad, sino que fue motivada por estos actos sucedidos en el municipio, que le impusieron a tomar esa determinación.

Lo digo de manera muy respetuosa, ¿cómo considerar que fue una renuncia espontánea, cuando está este contexto descrito como un hecho notorio en Oxchuc? Me cuesta considerar que esta separación se dio de manera espontánea porque había considerado dejar el cargo por razones que no quiso describir. Creo que una lógica en la conducción de los hechos denunciados, de la licencia del acervo probatorio nos puede permitir considerar que su separación obedeció precisamente a los actos de violencia que se dieron en Oxchuc, esto creo que es posible concluirlo en ese sentido.

¿A partir de eso qué nos exige a nosotros? pues que como fue electa por el voto popular depositado en las urnas en el sistema constitucional y legal que reconoce el estado de Chiapas y su separación se dio a través de estos medios comisivos no como un ejercicio libre de su voluntad, la restituyamos en su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de poder desempeñar el cargo para el que fue electa.

Eso es por una parte la visión primaria que tengo en la metodología para estudiar el proyecto y a partir de eso creo que podríamos resolverlo en ese sentido.

---

Pero hay una segunda reflexión que para mí es muy importante a partir del proyecto del Magistrado Manuel González Oropeza.

Él nos ofrece una solución a partir de un ejercicio constitucional y convencional que me parece que en el estado de Chiapas como en todos los estados que tienen municipios indígenas de este calado, donde hay una autoadscripción esencial indígena, pues creo que tenemos hoy una reflexión, miro el caso Oxchuc.

Hace algunos días resolvimos el caso de Chenalhó, donde también tuvimos la separación por licencia de la presidenta municipal a partir de actos que reconocimos que violentaron a su persona para separarse del cargo.

¿Qué nos representa esto? El Magistrado González Oropeza nos lo propone en el debate, lo dije en la sesión privada, lo sostengo en público. Me parece que el derecho de autoadscripción que tienen las comunidades indígenas como es esta en el Estado de Chiapas o en el Estado de Oaxaca o en el Estado de Guerrero, lo hemos resuelto ya en asuntos atinentes a municipios de Michoacán, concretamente.

Creo que sí nos exigen una mirada muy sólida a revisar si desde el marco constitucional federal, el artículo 2º de la Constitución Federal que determina el derecho de las comunidades indígenas y sus integrantes, autodeterminarse en la decisión de sus formas de gobierno, que está amparado por supuesto por el sistema convencional, a partir del Convenio 169, que rima en esa propia lógica y creo que el orden constitucional de Chiapas también nos permite una reflexión muy sólida sobre la pertinencia de la discusión en esta clase de municipios, que se pueda dar por la voluntad libre y expresada de manera en el orden jurídico por parte de estas comunidades, de seguir optando por el sistema de partidos políticos que traza el orden constitucional en el Estado de Chiapas para elegir a los cargos de los ayuntamientos o poder decidir estas comunidades, en algunos casos, la elección de sus integrantes y la forma de gobernarse a través de sus propios usos y costumbres.

Es innegable que en Oxchuc, como es innegable que en Chenalhó y en algunos otros municipios se da una dualidad, si me permiten, entre el proceso electoral a través del régimen de partidos políticos y a partir de esto se da el ejercicio de gobierno de los partidos, con una serie de tradiciones en lo social, en lo económico, en lo político, que son ancestrales y muy respetables en nuestro régimen constitucional, y además muy saludables y muy importantes.

Creo que tenemos que hacer una reflexión muy sólida, porque creo que sí hay un andamiaje en el orden jurídico superior para que estos pueblos, estas poblaciones puedan optar, si así lo expresan de manera mayoritaria, libre, sus integrantes, por sistemas que puedan, como el de usos y costumbres, generar otras alternativas del desempeño público.

Esto a mí me parece muy encomiable como alternativa y me parece que es posible construir eso a partir de nuestro orden constitucional y convencional.

Lo que sucede en el caso, respetuosamente, es que creo que al venir ella y cuestionar que su separación no fue libre, no fue espontánea, sino fue motivada por estos actos de violencia que la obligaron a separarse de manera prudente, para evitar un derramamiento de sangre, para evitar una descomposición social, me parece que acreditados estos hechos nuestro primer deber es restituirle en el derecho político-electoral violado, que es el de que pueda seguir gobernando en Oxchuc, porque así lo expresó la voluntad popular.

Que la gestión de ella como de cualquier otro alcalde puede ser muy cuestionada o puede haber razones muy importantes que la población exija su separación, tiene que ser lógicamente dentro del propio camino del orden de derecho establecido en el Estado de Chiapas, de separación de los alcaldes o de cualquiera de los funcionarios electos del ayuntamiento. No, no puede haber vías de

---

hecho que nosotros reconozcamos y más cuando las vías de hecho son violentas que nosotros podemos conciliar para considerar que se dé otra forma de gobernabilidad.

En la perspectiva de la propuesta del Magistrado González Oropeza, creo que los propios habitantes, los integrantes de estas comunidades, tienen que reflexionar sobre la pertinencia de seguir bajo el sistema de partidos en estos casos extremos o si así lo considera o pueden optar por ir a otras formas no sólo de elección de las autoridades, sino de ejercer el gobierno a través del sistema distinto al de partidos políticos. Pero me parece que esa es una perspectiva que tendrá que encontrar sus propios cauces, en su caso, legales y de recursos judiciales.

Muchas gracias.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Yo también me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza.

Se trata de la promoción de varias demandas, que en síntesis combaten la titularidad de la presidencia municipal de Oxchuc y las regidurías de representación proporcional y, también, los decretos bajo los cuales estos cargos fueron remplazados desde mi punto de vista indebidamente y contraviniendo la propia constitución general, la local y las leyes atinentes del Estado de Chiapas.

Desafortunadamente se trata nuevamente de mujeres que ocupan cargos en comunidades indígenas, regidas por un sistema mixto de partidos y sistemas normativos. Yo ya me he pronunciado respecto de este sistema mixto, me parece que son insubsistentes ambos sistemas, sistema mixto de partidos y normativos, y, como ya se ha señalado, y está así considerado en el proyecto, en un contexto de violencia política en el estado de Chiapas.

Y quisiera iniciar con las cuestiones vinculadas a la presidenta municipal quien, como ya se ha dicho, fue electa en julio del año pasado, María Gloria Sánchez Gómez, igual que todos los demás integrantes del cabildo.

Ella acude a esta Sala Superior para impugnar el oficio por el cual el Congreso del estado le niega su solicitud para regresar a desempeñar el cargo de presidenta municipal. Firmo y comparto lo que señala el Magistrado Galván, aquí no es extemporáneo en ningún motivo y ella es actora en los juicios que nos ocupan.

También la presidenta municipal impugna el hecho de que su solicitud de licencia para separarse de cargo por tiempo indefinido fue obtenida bajo presión y en el contexto grave de violencia política que tuvo lugar a partir de que resultó electa.

Yo agregaría aspectos que creo que no se han señalado o quizá les daría algún énfasis especial.

La actora refiere en su escrito de demanda que el presidente del Congreso del Estado de Chiapas, Eduardo Ramírez Aguilar, la presionó y obligó a presentar la solicitud de licencia por tiempo indefinido, a efecto de que se detuvieran las acciones violentas en contra del cabildo, esto está en la página 13 de la demanda.

Y en este mismo sentido señala que con el fin de disuadirla de la intención de retomar la presidencia municipal, y aquí comienza a relatar en los hechos en sus agravios la violencia y la amenaza, la Procuraduría del estado retomó una investigación penal en su contra, la actora estaba amparada, y también se duele de que en 2011 no se hubiera llevado a cabo ninguna actuación ministerial.

Refiere en su demanda que en la comunidad se presentaron hechos de violencia social a partir, y esto lo subrayo porque ella misma lo hace énfasis en esto. A partir de que la planilla que encabezó ganó la

---

elección en el ayuntamiento, ella empieza a narrar y a denunciar hechos de violencia, a partir de que su planilla gana. Refiere toma de carreteras, quema de la presidencia municipal, todos estos son hechos notorios, están probados, la casa de la propia presidenta municipal, secuestros, detenciones ilegales a integrantes del cabildo, desplazamiento de más de 30 familias de la cabecera municipal.

El propio proyecto que se nos somete a nuestra consideración previo al estudiode los agravios de las y los actores, la gravedad del conflicto social, el propio proyecto detallada, perdón, la gravedad del conflicto social que se vive en la comunidad. Y el proyecto da cuenta de actos de violencia como los siguientes:

Los del 16 de octubre, con motivo de la toma de protesta de María Gloria Sánchez como presidenta municipal, lo que derivó en el incendio de la propia presidencia municipal y la retención de funcionarios del municipio.

El proyecto también se refiere a los hechos del 15 de enero, consistentes en un enfrentamiento entre fuerzas de seguridad y pobladores del municipio de Oxchuc y toda vez que estos exigían la propia destitución de la presidenta municipal y el proyecto da cuenta de personas lesionadas, varios inmuebles incendiados, el bloqueo de la carretera que comunica a San Cristóbal de las Casas con Ocosingo y con Palenque.

El 4 de febrero ya de este año, la presidenta municipal presenta la solicitud. El Magistrado Presidente ya fue muy claro en señalar que la vinculación de estos hechos consistentes en violencia social, se traducen en la presión y en la violencia y en el engaño que ya referimos también de que se trataba de una licencia indefinida y se tramita como renuncia.

¿Cómo es posible entonces que después de estos hechos el proyecto considere que no hay un vínculo entre los actos de violencia y la renuncia presentada por la presidenta? A mí me parece que justo estos hechos, a mí me llevan a la indubitable convicción que no hubo una solicitud de licencia por tiempo indefinido de manera voluntaria y libre. O sea, la presidenta municipal va presionada y amenazada, y según se narra, se le dice que solamente a través de esa solicitud de licencia podrían intervenir las distintas instituciones para solucionar el conflicto en el propio municipio.

A mí me parece que esta situación coloca además a la presidenta municipal en una situación de vulnerabilidad que la lleva a presentar su licencia.

No comparto que se califiquen como infundados los agravios, precisamente porque se sostiene en el proyecto que no está acreditado que la presidenta haya renunciado por presión, que si bien existe este contexto de confrontación y hechos violentos, el proyecto señala que estos no fueron específicamente contra María Gloria Sánchez en su carácter de presidenta, y también se señala en el proyecto o se sostiene en el proyecto que no existe razón fáctica jurídica para invalidar su renuncia al cargo de presidenta municipal.

Es precisamente por esto que no podría acompañar el proyecto.

Además, ya se señaló y es un agravio que plantea, el Congreso debió otorgarle la garantía de audiencia, ella misma lo señala en su escrito y quienes integran el Congreso del Estado de Chiapas también me imagino que tenían noticia de la violencia que aquejaba al municipio, como otras de las razones por las que se estaba solicitando la licencia, pero indebidamente acordaron el documento de naturaleza de renuncia por no existir la licencia definitiva en la Constitución.

Ya recordaba el Magistrado Presidente, el juicio ciudadano 1654 que resolvió esta Sala hace dos semanas, de Chenalhó, es un asunto muy similar, efectivamente no es igual, pero también se trata de una renuncia bajo presión, violencia, a la presidenta municipal de Chenalhó.

---

A partir de todo lo ya expresado, yo sí estoy convencida que debe restituirse en el ejercicio del cargo a la presidenta municipal de Oxchuc, ella viene a demandar la restitución de su derecho político de desempeño y ejercicio del cargo como presidenta municipal y los efectos de esta sentencia debe ser su inmediata restitución vinculando por supuesto a todas las autoridades competentes para que generen las condiciones para que se pueda restituir a la presidencia municipal.

Cuando precisamente discutimos o deliberamos el asunto Chenalhó, yo hice mucho énfasis en que se trataba de un asunto histórico en cuanto a los precedentes pues ya tenemos a dos semanas otro asunto histórico otro precedente en la misma entidad federativa, con el tema de violencia política contra mujeres indígenas; no estoy señalando que se actualice la violencia política de género, pero sí es contra mujer indígena, mujeres indígenas en este caso porque ya ahora para concluir me refiero a las regidoras.

A mí me parece fundamental, Magistrados, y así lo hemos resuelto en todos estos casos, no podemos mandar el mensaje de que con violencia pueden arrebatarse los puestos ganados democráticamente, y no podemos enviar el mensaje de que para nada sirven las elecciones si un grupo de inconformes haciendo uso de la violencia quitan del cargo a quienes los hayan obtenido con el voto democrático.

Las comunidades indígenas tienen de acuerdo a sus sistemas normativos y de acuerdo a los principios constitucionales y convencionales el permanente derecho de elegir y remover a sus autoridades, pero por las vías pacíficas y las vías del derecho. Estas son las vías que tienen que seguir, no las violentas.

No comparto la solución tampoco que se propone de llevar a cabo un plebiscito convocado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no me detendría en este momento en ese tema.

También quisiera señalar que a partir de que se tramita y se acuerda la solicitud de licencia como una renuncia, entonces hay una concatenación de actos que devienen ilícitos como es la sustitución también de las regidurías de representación proporcional, porque es requisito para poder acceder a la presidencia municipal estar en la planilla entre las y los regidores, y a partir de ahí es que se sustituye a las regidurías de representación proporcional, se incorpora al hoy presunto presidente sustituto para el Congreso designarlo.

Entonces a partir de ese acto, todos los demás, todos los decretos del Congreso y las sustituciones devienen inconstitucionales e ilegales.

En cuanto a lo fundado de la sustitución, en cuanto al agravio de la sustitución indebida de las regidurías de representación proporcional, eso sostiene el proyecto del Magistrado González Oropeza, lo está revocando, está ordenando la restitución, sin embargo, no podría yo acompañar esa parte o esa porción del proyecto, porque está afectada por la ilegalidad de todos los actos previos que concatenadamente llevan a esas sustituciones.

Solamente quisiera agregar algo muy breve que me parece fundamental, y es precisamente en que, al margen de todas estas consideraciones jurídicas y contextuales, que el contexto también es jurídico, de este problema, todos estos asuntos también denotan la falta de debida diligencia de las autoridades locales en atención a los conflictos postelectorales en los municipios.

Y muchas de las aristas, y también lo quiero dejar muy claro, exceden, como en el caso de Oxchuc a la competencia de este Tribunal, es decir, no resolvimos cuestiones que no son de nuestra competencia pero, desde el la decisión legislativa de diseñar un sistema mixto de partidos y sistemas normativos, que no es la *litis*, que es lo que señalaba el Magistrado Nava, que se va más allá, ya hemos señalado públicamente que es un modelo, que no es que no nos guste sino que para mí es inconventional e

---

inconstitucional porque no pueden convivir esos dos sistemas, o sea, sistemas normativos, pero no mixto con partidos políticos.

Las condiciones de seguridad del Estado, en este caso hay personas y familias, 36 familias si no me equivoco desplazadas a causa de los conflictos, el contexto de arraigada desigualdad y esto no lo vamos a resolver con una sentencia, pero sí debe de haber el trabajo de colaboración interinstitucional en el ejercicio y cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a las competencias constitucionales y legales.

Votaré en contra del proyecto, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado ponente, Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, primero quiero asegurar categóricamente que el proyecto no es sedicioso, que el proyecto no elimina la validez de la elección, yo creo que hay una confusión muy grave entre todos mis queridos colegas.

La violencia en Chiapas desafortunadamente surge por esa actitud de las autoridades que, en años anteriores, desde 1994 provocó una sublevación que creó los Acuerdos de San Andrés, y esos Acuerdos de San Andrés inspiraron la reforma constitucional del artículo 2º con el apoyo del Convenio 169.

En realidad el proyecto trata de ser constructivo, porque todos los actores, empezando por María Gloria Sánchez Gómez, siguiendo por el propio Óscar Gómez López, continuando con las tres mujeres y el hombre que fueron electos por el principio de representación proporcional, todos ellos fueron asegurados por las autoridades de Chiapas que los apoyarían, que estarían atentos a eso y recuerdo un alegato que los regidores electos por el principio de representación proporcional me dijeron: A pesar de todos los escritos, a pesar de todas las peticiones, pidiéndole al Congreso que ordenara nuestra toma de protesta, porque no fue sustitución perdón, sencillamente no se les llamó a tomar protesta como regidores por el principio de representación proporcional, no fue una sustitución que ellos hayan funcionado con regularidad y que después fueron sustituidos, es que no se les tomaba protesta.

Y a pesar de toda su petición, para que lo hicieran, hubo un silencio absoluto de todas las autoridades, del Congreso, del gobernador, de todas las autoridades. Nadie les prestó atención.

Y ahora, que el conflicto lo resuelvan con los cauces legales. ¿Con quiénes? Me pregunto. ¿Con las autoridades que no prestan atención? ¿Con la Ley de Chiapas que no reconoce los usos y costumbres, ni los implementa abiertamente? ¿Con la Ley de Chiapas que no regula el plebiscito? ¿Con la Ley de Chiapas que no regula la revocación del mandato? ¿Con esos medios qué es lo que le queda a la población? Pues levantarse.

Ahora, el proyecto basa de que la violencia que todos han aceptado y que está en todo el pueblo, no solamente afectó a la Presidenta Municipal, lo dijo la Magistrada Alanis, afectó a 34 familias que fueron desplazadas; no solamente afectó la casa de la Presidenta Municipal, afectó diversas casas, el Palacio Municipal y la quema de muchos otros bienes que la turba, he de decir, la turba lo hizo.

Y bueno, desde Gustave Le Bon la turba no tiene una actitud razonable, sencillamente es una violencia que se desata ante la situación desesperante del municipio.

Por ello se concluye que la violencia no fue individualizada a ella, no obnubiló su voluntad, no está viciada; está viciada en todo, hay un texto de ingobernabilidad en el municipio.

---

Entonces, ese contexto de violencia afectó a todos los habitantes y la presentación de la renuncia por parte de la presidenta municipal el 4 de febrero de 2016, a escasos ocho meses de haber tomado posesión como presidenta municipal, fue el medio para restablecer el orden constitucional en el ayuntamiento.

Pero el único elemento de prueba que hay en el expediente y que demuestra la violencia en contra de la presidenta municipal, es una denuncia de hechos que ella presentó ante la Procuraduría de Justicia del Estado, que no sabemos qué ha pasado, por supuesto y que se presentó con posterioridad a su licencia.

No existe un solo elemento que demuestre que ella en lo personal fue obligada a presentar la licencia, más que su dicho; aún cuando se reconoce que el contexto de violencia sí pudo incidir en la decisión de separarse del cargo como afectó a todos los demás habitantes del municipio.

Pero es objeto de cuestionamiento por qué esgrimió ella por primera vez que había presentado su renuncia bajo coacción al transcurrir seis meses después de que presentó la licencia, 186 días y 10 meses después de iniciado el conflicto de la comunidad.

En contraposición a la actitud de ella, cuatro integrantes del ayuntamiento, que son los actores que vinieron con nosotros desde un principio, iniciaron una cadena impugnativa ante el Tribunal de Chiapas por el nombramiento de Óscar Gómez López, como presidente sustituto.

Las pruebas que obran en autos y el contexto en que se desarrollaron los hechos demuestra efectivamente una violencia generalizada que no se niega y que produjo la renuncia de la presidenta municipal, por lo que se estima válido el Decreto 161, porque a gran diferencia de Chenalhó, la violencia se enderezó contra ella y ella desde un principio, la presidenta municipal de Chenalhó vino con nosotros.

Pero precisamente porque respetamos la elección de Oxchuc, es que estamos decretando la invalidez de los derechos 174 y 178 del Congreso.

El decreto 174 es inválido porque sustituyó sin causa alguna a los cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional, no nos habían llamado a tomar posesión, y como no nos habían llamado a tomar posesión asumió el Congreso del Estado que no se presentaron a tomar el cargo y entonces los sustituyeron, pues los reimplantaron, y entre ellos está Óscar Gómez López, quien a la postre sería el presidente sustituto nombrado por el Congreso.

Me parece que el Congreso del Estado sin justificación alguna y al margen de las leyes en el Estado llevó a cabo la referida sustitución, incluso las regidoras acudieron en demanda ante nosotros argumentando que nunca se les había tomado la protesta del cargo y que habían sido indebidamente sustituidas. Por eso invalidamos el decreto 174.

Al ser inválido el decreto 174 también lo es el diverso 178, en que se nombró a Oscar Gómez López como sustituto, ya que este no tenía por qué sustituir a alguno de los regidores electos y que no habían tomado posesión del cargo.

En otras palabras, la invalidez de estos dos decretos demuestra cómo respetamos la elección en el municipio. No la hacemos a un lado, sino que sencillamente respetamos esa elección.

Ahora, el plebiscito, no es invención del proyecto, no me fui dos o tres estaciones más allá. Déjenme decirles con base en qué está el plebiscito. Bueno, para empezar, en el proyecto se hace referencia a que Chiapas es un Estado de plebiscitos, Chiapas aceptó mediante un plebiscito formar parte de México y ha tenido varios plebiscitos.

Estos municipios han llevado a cabo diversos municipios, como pueden ustedes consultar en Internet, pero independientemente de esos hechos que demuestran que el plebiscito no es ajeno a estas cosas,

---

déjenme decirles el marco legal de estos plebiscitos. Primero, el Convenio 169 la convencionalidad, Ley Suprema de la Unión.

El Convenio 169 en el artículo 6º, párrafo primero, establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas administrativas, susceptibles de afectarles directamente, es decir, que una medida relacionada con la elección en el municipio, por el Convenio 169, que pueda afectarlos a ellos, debe de consultarse al pueblo.

La Constitución de Chiapas, en el artículo 7º, primero establece la Constitución que tiene una población pluricultural en Chiapas, después, en otro párrafo del 25 de abril de 2012, establece que se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones.

Y, en otro párrafo, se establece lo siguiente, del propio artículo 7º: “En los municipios con población de mayoría indígena, como es Oxchuc, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a las comunidades indígenas, será conforme a sus usos y costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución de la República y el respeto de los derechos humanos.

La propia Constitución de Chiapas en el artículo 12 publicado en el periódico oficial el 27 de junio de 2011 dice: “Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en los plebiscitos.”

Pero todo esto que la Constitución de Chiapas aparentemente maneja muy bien en la Constitución, no lo implementa en la ley, como he dicho, no hay una ley específica como se dice en la propia fracción V del artículo 12, que habrá una ley reglamentaria para regular los plebiscitos y no hay, hay nada más una referencia en el Código Electoral, pero eso no puede considerarse como una reglamentación.

Como tampoco hay una reglamentación del Sistema de Usos y Costumbres en el Código Electoral.

Entonces, aquí tenemos el cuadro que hace 60 años tuvimos con el derecho a las mujeres, ya que estamos hablando de las mujeres. el artículo 34 de la Constitución original establecía que todos los mexicanos podrán votar en las elecciones, pero establecía el artículo de acuerdo con la ley.

Y la ley electoral de 1918 fue la que restringió a que el derecho al voto sea nada más para los varones. Estamos exactamente repitiendo ese padrón que ya superamos a nivel de la igualdad y la equidad en la contienda electoral, están principios muy bellos en materia constitucional en el estado, pero ni las autoridades actúan ni la legislación regula.

Entonces, cuando hay un conflicto, ¿qué es lo que tiene la comunidad? Pues sólo irse a los hechos, sólo pedir la renuncia a quienes ellos suponen que causa la ingobernabilidad en el municipio, los demás ediles que fueron electos e incluso los ediles en representación proporcional que no les tomaron protesta, nosotros estamos garantizando su permanencia en el proyecto, nosotros estamos ordenando que se tome protesta a estos ediles de representación proporcional, porque somos respetuosos de la elección.

Lo único que se afectó fue la licencia que presentó la Presidenta Municipal precisamente porque seguramente entendió que ella era el motivo de la controversia.

Por eso su voluntad no está viciada, en mi opinión, ella actuó razonablemente y presentó renuncia.

Después del transcurso de los meses se arrepintió quizá y le pidió al Congreso, no nos pidió a nosotros, le pidió al Congreso que aceptara la revocación de su renuncia, de su licencia, manifestando que no era una renuncia.

---

El Congreso repite el artículo 88 de la Constitución, que establece en su segundo párrafo: “Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido serán calificadas como renunciadas y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente”.

Entonces, en el proyecto se reconoce que hay un contexto de conflicto post electoral derivado de la elección de 2015. Hay una situación de ingobernabilidad en el municipio. Este conflicto surge esencialmente por la atención entre el sistema de partidos políticos y el sistema normativo interno, porque todas las partes alegan que ellos están de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad.

Oxchuc es una comunidad con población predominantemente indígena y estas tensiones están documentadas en la doctrina mexicana, desde también desde los años 50s, con la aseveración de Gonzalo Aguirre Beltrán y de Ricardo Pozas Arciniega, que en Chiapas esta dualidad de partidos políticos y no respeto al sistema normativo es el que provoca una gran tensión en el Estado.

La resolución de conflictos en que se ven involucradas las comunidades indígenas debe ser siguiendo el marco constitucional y convencional, entonces, definido por el artículo 2º de la Constitución Federal, el Convenio 169, el artículo 7º y el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

¿Qué es lo que está haciendo el proyecto? No está innovando en ninguna institución, sino sencillamente está repitiendo lo que la experiencia en Chiapas nos ha mencionado y lo que el marco constitucional, convencional y Constitución local nos dice: El Congreso del Estado y los propios integrantes del municipio han actuado fuera de los cauces institucionales, es verdad, dado que el primero sustituyó a regidores por el principio de representación proporcional y los segundos han intentado armar una suerte de gobierno paralelo con Óscar Gómez López. Por eso desconocemos la manera en que el presidente sustituto llega a esa posición, pero también determinamos que la situación de violencia se generalizó y de que para la gobernabilidad del municipio debemos tomar por sentado el escrito que ella presentó y que seis meses después consideró que había sido por violencia.

El proyecto sostiene esencialmente que es necesario llevar a cabo un plebiscito en que participen todos los habitantes del municipio, es decir, en Oaxaca, que es el paradigma que Gonzalo Aguirre Beltrán y Ricardo Pozas tomaron en cuenta, en Oaxaca desde 1933 hay una ley de plebiscitos para resolver los conflictos post-electorales. Qué mejor que resolver un conflicto que apelando directamente a la asamblea.

De acuerdo al convenio 169, la autoridad máxima de una comunidad indígena es la asamblea poblacional, es el pueblo, entonces si las autoridades del Estado no intervinieron cuando debieron de haber intervenido y, en consecuencia, se quiere restituir el orden constitucional, yo creo que es lógico, es conveniente, es natural que se consulte a la asamblea para ver si se queda la propia presidenta municipal que presentó licencia, si se ratifica al presidente sustituto que se arroga el cargo como tal o se elige a otra persona.

Solamente así, creo yo, podrá sofocarse la violencia que tanto tememos en el municipio de Oxchuc.

Este plebiscito debe estar organizado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, garantizando la observancia del sistema normativo interno, imperante en la comunidad. Se estima que como la forma correcta jurídicamente es resolver un conflicto que no se centra en las personas, sino en los derechos políticos de la comunidad, y ella debe de pronunciarse al respecto.

De tal manera que el plebiscito únicamente es para designar al presidente municipal sustituto y únicamente se aparta del proceso de suplencia que estipula la Ley Orgánica Municipal; todos los demás funcionarios del ayuntamiento serán respetados a menos que en el plebiscito también se determine que no, que deben de salir.

---

Se está resolviendo nada más que lo planteado en las impugnaciones, no se está resolviendo nada más, porque lo relativo al plebiscito se vincula indefectiblemente con lo relativo a quién debe fungir como presidente sustituto.

¿Qué es lo que hace el orden constitucional mexicano cuando hay una ausencia de poder? Pues se preocupa por nombrar al sustituto de la presidencia municipal o de la gubernatura, en su caso, de tal manera que eso es lo que estamos proponiendo.

Insisto, el Sistema de Partidos Políticos lo estamos respetando porque estamos respetando al resto del ayuntamiento y porque estamos pidiendo que los ediles de representación proporcional tomen posesión del cargo. Y ya una vez integrado el ayuntamiento constitucionalmente, de acuerdo a la elección de partidos políticos, entonces el pueblo se defina únicamente por la única ausencia que hay, que es la presidencia municipal. Yo creo que solo con ello se podría garantizar la paz y la tranquilidad, y créanme que lo que estoy proponiendo lo consultamos, este asunto lo tuvimos hace ya varias semanas, lo circulé varias veces, lo promoví entre ustedes, estuve yo dialogando, hasta ahora me están dando estas apreciaciones que escucho y que atiendo, pero no estamos actuando ni a la ligera ni en contra de las instituciones. Estamos actuando de la mejor manera para arreglar un problema social.

Alfonso Caso, Rector de la Universidad Nacional, abogado y arqueólogo a la vez, decía una frase muy sabia: “Las leyes no son las soluciones mágicas a un problema social, no podemos esperar que restituyendo a la presidenta municipal o al presidente municipal de que se trate, va a ser la solución de este problema social”.

Por eso me preocupa mucho que se respete a la comunidad y se consulte en plebiscito.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Me resulta difícil entender y aceptar cómo devolver el orden constitucional al margen de la Constitución y de las leyes.

Me parece contradictorio. O aplicamos la Constitución y las leyes o aplicamos la solución justa que consideremos en nuestra opinión.

Tenemos un valladar importantísimo, el artículo 17 de la Constitución nos prohíbe a todos ejercer violencia para exigir nuestros derechos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Y estamos ante un grupo que mediante la violencia ha generado “gobierno”. Y a quien debe ejercer el gobierno como consecuencia de una elección democrática, la pretendemos vincular a un plebiscito para ver si puede seguir ejerciendo el cargo para el que fue electa o no.

Me parece totalmente inconstitucional al margen de todo principio jurídico constitucional y legal.

Es maravilloso ese Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es cierto que tenemos el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también es verdad la vigencia de la Constitución de Chiapas que reconoce la composición pluricultural de la entidad y que establece los derechos de las comunidades indígenas de manera especial.

---

Y es verdad que en los municipios con población de mayoría indígenas el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales.

Estamos hablando de problemas interpersonales, no problemas de gobierno, pero además yo no encuentro en el proyecto, tal vez no lo leí de manera adecuada, los datos estadísticos para saber que este municipio tiene una población de mayoría indígena, que pudiera ser la base para pretender una solución distinta a la que constitucional y legalmente procede.

No es verdad que no esté prevista en la legislación del Estado de Chiapas el plebiscito, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el artículo 599, establece que son instrumentos de participación ciudadana, uno, plebiscito; dos, referendo; tres, iniciativa popular; cuatro, consulta ciudadana; cinco, audiencia pública; seis, consulta popular.

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales en los ámbitos de sus competencias para garantizar la participación y colaboración ciudadana.

Y todo un capítulo para regular de los sujetos de la participación ciudadana, de los derechos y obligaciones de los habitantes chiapanecos, de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, y todo un título regulador de los instrumentos de participación ciudadana; capítulo I del plebiscito, artículo 606: "A través de plebiscito el Gobernador podrá consultar a los ciudadanos por sí o a petición de estos para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio Gobernador y de los ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del Estado".

¿Vamos a recomendar en una sentencia un plebiscito al margen de la legislación del Estado? ¿Queremos devolver el orden constitucional actuando sin leyes y sólo a lo que nuestro leal saber y entender determine como justo? ¿Vamos a modificar, a tergiversar la naturaleza y fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano? Que es la finalidad restituir al actor cuando tenga razón y derecho en el goce del derecho que ha sido violado en su agravio. ¿Vamos a desconocer la validez de una elección municipal que en su momento fue declarada legal, válida y que en consecuencia motivó el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez? ¿Vamos a actuar al margen del derecho recomendando un plebiscito para resolver el problema que la violencia ha ocasionado en el municipio y en el Estado? Definitivamente me aparto de la idea.

Al rendir protesta, lo he dicho varias veces, ante el Senado de la República me comprometí a respetar, a aplicar y hacer respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, no puedo dictar una sentencia al margen de la Constitución y de la legislación aplicable.

Si los servidores públicos que ejercen el Poder público en el Estado no han cumplido su deber habrá que exigirles que cumplan en el ejercicio de las facultades que les corresponden de acuerdo a la Constitución Federal, de acuerdo a la Constitución local, de acuerdo a las leyes generales aplicables al caso y a las leyes particulares de la entidad. Pero no podemos porque no han cumplido en el supuesto de no haber cumplido sus deberes, dictar una sentencia para imponer una solución que no tiene sustento constitucional ni sustento legal.

No podemos pensar que habiendo violencia generalizada que ha provocado según la información de los medios la migración de 34 familias no podemos pensar que no haya sido la presidenta municipal víctima de esa misma violencia.

No podemos pensar que habiendo violencia generalizada no haya justificación para que meses después de su licencia o petición de licencia la señora venga a demandar la justicia federal para que sea restituida en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

---

Para mí no hay más vía que la Constitución y las leyes que constituyen el sistema normativo vigente en la federación mexicana y en el Estado de Chiapas. Por mucho que Chiapas sea Estado de plebiscitos, el plebiscito tiene un régimen jurídico que se tiene que cumplir. El plebiscito tiene supuestos normativos vigentes y sólo en esos supuestos normativos vigentes se puede aplicar.

Hay una Constitución que establece los medios de solución de las controversias.

No nos corresponde a nosotros devolver la paz al estado; nos corresponde devolver la regularidad constitucional y legal en la materia que la Constitución nos ha otorgado, que es la materia electoral y sólo por las vías que la legislación ha concedido, ha otorgado a este Tribunal.

Fuera del orden normativo constitucional y legal, ninguna solución nuestra podría ser viable por justa que pudiera estimarse.

Y si a la historia vamos, pues veamos la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada. Cuando la Suprema Corte de Justicia, bajo la presidencia de José María Iglesias declaró la nulidad de la elección presidencial, sin demanda de oficio y que trajo como consecuencia un movimiento revolucionario o un movimiento de rebeldía más que revolucionario, en donde el triunfante fue Porfirio Díaz para quedarse en el poder durante las décadas que la historia nos reclama.

No podemos dictar sentencias al margen de la Constitución y de la ley, de ahí que yo no comparta la propuesta, no había querido participar en la materia de plebiscito porque para mí está al margen de toda posibilidad normativa en cuanto a la normativa que nos corresponde aplicar, pero es un tema que se ha tratado, que está en el proyecto y que hemos discutido ampliamente en varios días, en varias horas, yo desde el primer momento en que se circuló este proyecto, dije que estaba en contra, que no compartía la propuesta.

Al no compartir la propuesta, pues no había necesidad de mayores explicaciones, ahora que se trae al debate público habrá que debatirlo para poderlo votar, yo no participo de la proposición que hace en el proyecto y votaré en contra.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván Rivera.

Magistrado ponente, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Lo que pasa es que el Magistrado Galván vota sistemáticamente en contra de varios proyectos, entonces bueno, algunas veces lo vota, pero no hace públicos sus argumentos, no sé si estoy equivocado, alguien me dirá lo contrario.

Pero el hecho es de que el plebiscito que está regulado en el artículo 606 del Código Electoral, es un plebiscito que sólo permite al Gobernador, yo etimológicamente veo que plebiscito significa lo relativo al pueblo, pareciera que el Gobernador solamente puede convocar a un plebiscito y esos no son plebiscitos, en todo caso serán referéndums o cualquiera otra cosa.

¿Pero dónde está en la legislación de Chiapas que el plebiscito pueda ser solicitado por miembros de la comunidad indígenas, por ejemplo, cuando hay una presunta violación a sus usos y costumbres?

Entonces, yo creo que en este caso resulta muy claro el artículo 1º de la Constitución me obliga a respetar los derechos humanos en el ámbito de mis atribuciones y en el ámbito de mis atribuciones es este caso.

---

Entonces, ya está en el proyecto toda la explicación que me mereció la regulación del plebiscito en las leyes de Chiapas, basta leerlo, de tal manera que insisto y seguramente será mi proyecto un voto particular, porque según las explicaciones, veo que van a votar en contra.

Yo me preocupo sinceramente, hago una apelación a su buen sentido de que esto no sea resuelto de manera formalista, no se trata del derecho individual de la presidenta municipal, se trata del derecho colectivo de la comunidad y no se afectaría a la Presidenta Municipal si se somete nuevamente a plebiscito. De tal manera que sencillamente estaría ratificando, digamos, la elección de ella o, en su caso, rectificando la elección.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Sí, por alusión personal. Bueno, no voto sistemáticamente en contra, voto razonadamente en contra y más de mil votos escritos sustentan mis puntos de vista.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente. Con especial énfasis en lo que acaba de señalar el Magistrado González Oropeza, porque hay motivos por los que me aparto de su proyecto, que ya señalé, pero justo ese es el disenso que yo encuentro.

Para mí sí es un asunto de derecho político de la presidenta municipal y de las tres regidoras, y del regidor. Se violó su derecho político en la vertiente del desempeño del cargo, a partir de una elección constitucional, firme y definitiva, controvertida en su momento, y resulta favorablemente a favor de esa planilla.

Lo que nos vienen planteando en todos los supuestos es la violación a su derecho político de ser electa en la vertiente, electas y electo en la vertiente del desempeño del cargo.

Que el contexto de violencia política afecte a la comunidad, por supuesto, en su propio proyecto se habla de una violencia social, pero eso no es lo que están demandando, que este Tribunal resuelva ese problema; lo que se está demandando es la restitución de los derechos políticos violados y esta restitución, a partir del estudio de la constitucionalidad, de la legalidad, de las determinaciones del Congreso del Estado, nos llevan a la convicción, a mí en lo personal, que debe restituírseles en el cargo tanto a la presidenta municipal como a las tres regidoras y al regidor.

Ahora bien, por lo que hace al plebiscito, precisamente el derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas es ellos definir cómo eligen a sus autoridades, independiente de cómo le llamen al ejercicio por el cual ellos eligen a sus autoridades.

Entiendo que en Chiapas estos ejercicios de elección bajo sus propios sistemas normativos les denominan plebiscitos o consultas a las bases como sucede en Oxchuc. Es una figura distinta al plebiscito previsto en la Constitución, en el que se consulta a la ciudadanía sobre otros aspectos, no estamos en esa figura.

Sin embargo, en el proyecto sí se está proponiendo modificar, inclusive el sistema normativo interno por el cual eligieron a las autoridades constitucionalmente electas y no es materia de la *litis* porque no estamos estudiando tampoco la legalidad, es decir, si se cumplieron las normas consuetudinarias de la

---

propia comunidad respecto del supuesto plebiscito realizado para elegir al presunto presidente sustituto previamente a que el Congreso lo designara presidente municipal, no es motivo de la *litis*; pero el modelo que se está proponiendo en el proyecto se aparta de todos los modelos, del constitucional de partidos políticos, mixto con sistemas normativos indígenas y del propio sistema normativo. Es la propia comunidad, la propia ciudadanía del municipio la que determina cuáles son sus sistemas normativos que reconocen la Constitución y que después vincula un registro por los partidos políticos. Pero independientemente del registro por partidos políticos, si nos quedamos exclusivamente por el sistema normativo o tradicional que la comunidad en sus asambleas adopta para la elección de sus autoridades, también en este mismo proyecto les estamos imponiendo un modelo y eso se aparta del principio de autodeterminación que reconocen los tratados internacionales, el 169 de la OIT, nuestra propia Constitución, la Constitución del Estado de Chiapas y sus propios sistemas normativos.

Entonces, suponiendo sin conceder también les estaríamos nosotros imponiendo un modelo que no sabemos siquiera si sería aceptado por la propia comunidad.

Es por eso que yo me mantendría en contra del proyecto, Presidente.

Gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Pedro Esteban, para hechos.

Sí, por favor, gracias, Magistrado Pedro Esteban.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Gracias, Pedro.

No se está imponiendo ningún modelo, el 17 de agosto de este año, salió en la prensa que los líderes de las 105 comunidades de Oxchuc, Chiapas, acordaron la expulsión de los partidos políticos de ese municipio y de ahora en adelante elegirá a sus autoridades por usos y costumbres.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** El propio Magistrado lo dice, es una nota periodística, en todo caso es la propia comunidad la que debe de determinar cuál es el método, mecanismo que utiliza para elegir a sus autoridades.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Penagos, por favor.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Este asunto lo hemos comentado y discutido mucho tiempo.

Es un proyecto que tiene mucho trabajo jurídico, en el que se ha hecho un gran esfuerzo por encontrar una solución que lleve quizá paz, o buscando que lleve paz al municipio de Oxchuc.

Pero a mí me preocupa mucho que a través de los medios de impugnación los actores vengan por seguridad jurídica y les demos inseguridad. ¿Por qué menciono lo anterior?

María Gloria Sánchez Gómez es presidenta municipal producto de un proceso electoral constitucional y legal, para un periodo determinado que vence en 2018. Esto es importante, y ella viene

---

argumentando, solicitando de la autoridad jurisdiccional que se le respete el periodo para el cual fue electa, y manifestando que si bien presentó una licencia de carácter indefinida, fue derivada de los hechos registrados en el municipio, de los hechos violentos registrados en el municipio, y que esa licencia indefinida, que esa licencia que se le exigió fuera indefinida con base en lo que establece el artículo 88 de la Constitución local, fue calificada como renuncia.

¿Para qué insta, para qué promueve un juicio ciudadano? Para resolver precisamente si esa firma de proceder de las autoridades para exigirle en un momento dado que presentara su licencia como indefinida, para llevar pues o para dar tranquilidad al municipio, es un momento dado legal o no, constitucional o no es constitucional y nosotros le decimos: No obstante que fuiste electa constitucional y legalmente en un proceso electoral para desempeñar el cargo de presidenta municipal durante un periodo que termina en el 2018, ahora te vamos a someter a plebiscito y vas a tener la oportunidad de ser designada presidenta municipal nuevamente.

Yo me pregunto, ¿qué seguridad jurídica estaremos dando con una resolución en ese sentido? Para mí, ése es el problema.

Y por otra parte es, abrir la puerta a la violencia y a los violentos para que a través de su actuar puedan en un momento dado determinar quién es presidente municipal y quién no debe ser presidente municipal en los municipios, no. Debe prevalecer el estado de derecho, si fue electa por el periodo correspondiente, debe tener derecho a cubrir, a desempeñar el cargo durante ese periodo, de lo contrario al rato en todos los municipios indígenas en Chiapas se levantará la violencia y con base en eso con guía de minorías removemos al presidente municipal o a la presidenta municipal ahí, total, ya vendrán aquí a la Sala Superior para que nosotros les ordenemos que hagan un plebiscito y que se les dé la oportunidad de volver a ser presidentes municipales, ése es el problema del asunto.

Yo reconozco el gran esfuerzo que hay en este proyecto, la cantidad de horas/trabajo que tiene el mismo, pero realmente a mí me preocupa pues que dejemos que la violencia decida y no el derecho, que la violencia decida quién es presidente municipal.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Sí, Magistrado.

Magistrado ponente, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Es decir, no es la violencia, no es el precedente. Estamos resolviendo un caso y para el contexto de este caso estamos proponiendo esta situación. No la propusimos en Chenalhó, en Chenalhó aceptamos el proyecto del Presidente sin ninguna reserva.

Entonces, no todos van a surgir. Ahora, con mucho respeto, creo que las cosas en Chiapas no están tan estables, como dice el Magistrado Penagos. Entonces, creo que debe haber un cambio de mentalidad en esta circunstancia, lo vimos para este caso.

Y no estamos generalizando, no se trata de generalizar ni mucho menos, ni tampoco sentar un precedente para que universalmente en Chiapas se lleven a cabo estos plebiscitos.

¿Por qué le tenemos miedo al plebiscito? Es la consulta al pueblo, es una elección. La revocación del mandato es una elección negativa y no existe en Chiapas.

Entonces, evidentemente la ley no recoge estas instituciones que sí debería recoger.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Ponente.

Magistrado Penagos, por favor.

---

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Solamente, Magistrado Presidente, para mencionar, no dije que hubiera estabilidad en Chiapas, no, reconozco la violencia. Precisamente por eso menciono que no sea la violencia quien determine quién debe gobernar. No, no, no, estoy lejos de poder sustentar que en Chiapas, en estos municipios hay estabilidad; precisamente por eso estamos resolviendo un asunto.

Gracias.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Muy amable.

Magistrado Flavio Galván, por favor.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Mi voto en contra no es por miedo y menos miedo al plebiscito, es una institución jurídica de participación ciudadana directa que tiene supuestos de aplicación o bien el plebiscito tradicional en otras comunidades.

No, yo voto en contra sustentado en el sistema jurídico vigente en México, no por buenos deseos.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, el proyecto del Magistrado Presidente que aceptamos por unanimidad, hacia allá vamos, es lo que estamos proponiendo, la restitución de las funcionarias electorales porque se le presionó a ella, se le presionó a través de actos violentos que afectaron a ella y a su comunidad a solicitar la licencia indebidamente se calificó como renuncia; y a las regidoras y al regidor no se les convocó ni incorporó a desempeñar el cargo.

En la ruta del precedente de Chenalhó es la que entiendo que la mayoría creemos que debe resolverse.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay más intervenciones, tome la votación.

Perdón.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con relación a los otros proyectos, con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 326, votaré con la propuesta de punto resolutivo, no con las consideraciones.

Para mí no es infundado el concepto de agravio, sino inoperante porque si bien es cierto que le asiste razón al actor de que está indebidamente fundado y motivado el acto sancionador, también es cierto que en el propio precepto que se invoca o que invoca la autoridad está prevista la otra infracción y la misma sanción. No se trata de propaganda pintada en equipamiento urbano, sino equipamiento carretero, pero es la misma norma, por eso sin compartir las consideraciones comparto la conclusión y votaré a favor del resolutivo.

Y en el caso del recurso de reconsideración 202, emitiré también un voto razonado en el cual explico por qué acepto la solución de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo por disposición

---

jurisdiccional a pesar de que en la legislación del Estado de Oaxaca no existe esta institución para este supuesto. Y para ello recurro a la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para impugnar la legislación que pretendió adecuarse a las reformas constitucionales de 2014.

Y por otra parte, sustentó también mi voto razonado y el voto a favor del proyecto en el artículo 116, fracción cuarta, inciso L), que impone a las autoridades de los estados y en especial a las legislaturas, establecer las bases de la legislación electoral, respetando no solo lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en las leyes generales de la materia, según el texto expreso de la fracción cuarta, del artículo 116 de la Constitución. Por ello votaré a favor de este proyecto, con un voto razonado, y sin ninguna aclaración en el proyecto del recurso de reconsideración 231.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván.  
Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Presidente, como había anunciado en la sesión previa, también emitiré un voto razonado en el recurso de reconsideración 202 con el mismo fundamento que señala el Magistrado Galván, pero en un sentido distinto. Para mí es razonable y es correcto que haya la autoridad jurisdiccional determinado un modelo de recuento, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el derecho de libre determinación o configuración de los congresos de los estados, en materia de recuentos, y la Ley General regula el recuento para las elecciones federales, pero me parece correcto cómo lo está proponiendo el Magistrado González Oropeza, es en ese sentido que emitiré mi voto razonado.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.  
Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Como se ha acumulado en el ala derecha del Pleno a votar razonadamente en el 202, yo quisiera argumentar que en la foja 20 y 21, está contemplado el argumento de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 57, 215 y acumulados. Ahí, la propia Suprema Corte que declaró inconstitucional el Código Electora de Oaxaca por cuestiones de técnica de formación de la ley, no fue declarada inconstitucional por el recuento en sí mismo, por la regla que contenía el nuevo Código en el recuento, la propia Corte establece que para el inicio de estas elecciones deberá de aplicarse el Código aprobado en 2012, de conformidad con las reglas electorales vigentes de la Constitución Federal y las leyes generales, la Ley General, que es la que se está aplicando y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

Aquí la Ley General es importante, porque esta Ley General es la que prevé el supuesto de recuento para el caso concreto que se prevé en el REC-202, entonces me da gusto que vayan a votar a favor de los resolutivos, aunque bueno, las argumentaciones pueden ser diversas, porque las opiniones varían, pero lo que me importa es que voten a favor de los resolutivos en estos dos proyectos y ya con eso me doy por satisfecho y agradecido de esa deferencia.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza.

---

Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Sí, votaré a favor, pero con mis razonamientos, Presidente, gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen. Magistrado Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Presidente, efectivamente está citado lo que dice la Corte, pero yo no voto sólo por lo que dice la Corte, sino por lo que no dijo y que es justamente en donde tenemos diferencia la Magistrada Alanis y el de la voz, que interpretamos y aplicamos de manera diversa este supuesto y además porque así lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que yo considero materialmente inconstitucional, pero es formalmente válida y, en consecuencia, obliga a su aplicación. Pero no es por deferencia que voto, sino por convicción. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván Rivera. Magistrado Ponente.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Yo sólo recojo lo que dijo la Corte expresamente, no puedo especular sobre lo que no dijo.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado González Oropeza. Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En contra, por supuesto del juicio ciudadano 1690 y su acumulados. A favor del juicio de revisión constitucional 326, con un voto razonado en el recurso de reconsideración 202 y a favor del recurso de reconsideración 231. Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En el caso del proyecto del juicio 1690 y sus acumulados, en contra, para el efecto de declarar fundados los conceptos de agravio y las pretensiones de los actores, en términos de la Ley de Medios de Impugnación, restituirles en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, decretar la nulidad de los decretos del Congreso del Estado de Chiapas y vincular a las autoridades locales y federales que corresponda para el debido cumplimiento de la sentencia que dicte esta Sala Superior en términos de las intervenciones de la mayoría de los Magistrados y la Magistrada.

En el caso del proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 326, con el resolutivo, sin compartir sus consideraciones.

---

En cuanto al proyecto del recurso de reconsideración 202, a favor del proyecto, en términos del voto razonado, que también presentaré oportunamente y a favor del proyecto del recurso de reconsideración 231.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Por supuesto a favor de todo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** En contra del 1690 y con el resto de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como votaron los Magistrados Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1690 de 2016 y sus acumulados 1691, 1692, 1693, 1697 y 1756, todos de este año, fue rechazado por mayoría de cinco votos, con el voto a favor del Magistrado Manuel González Oropeza.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 326 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

En cuanto al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 202 de este año, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos con los votos razonados de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera.

El recurso de reconsideración 231 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Sólo para una aclaración, el proyecto del juicio de revisión 326 no es aprobado por unanimidad de votos, por mayoría de cinco votos porque yo no comparto las consideraciones. El resolutivo sí es por unanimidad.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Está hecha la precisión.  
Secretaria, por favor.  
Perdón, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Rogaría que mi proyecto se convierta en voto particular en el 1690 y quisiera anunciar que lo subiría a Intranet para que sea objeto de análisis.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor tome nota, Señora Secretaria.  
Muy amable, Secretario, muy amable, Secretaria.  
En razón de lo discutido respecto del proyecto atinente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1690, 1691, 1692, 1693, 1697 y 1756, cuya acumulación se propone, todos de este año, procede la elaboración del respectivo engrose que, de no haber inconveniente, le pediríamos a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Con mucho gusto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amable, Magistrada.  
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1690, 1691, 1692, 1693, 1697 y 1756, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca el Decreto 161 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, así como el oficio emitido por la Secretaría de la Comisión Permanente del propio Congreso local, a través del cual negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación al cargo de presidenta municipal.

**Tercero.-** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los términos de la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** Se revoca el Decreto 174 emitido por el Congreso de ese Estado.

**Quinto.-** Se revoca el Decreto 178 dictado por el propio Congreso.

**Sexto.-** De conformidad con lo expuesto en la sentencia se determina la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez al cargo de presidenta municipal de Oxchuc, Chiapas, para el que fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**Séptimo.-** Se ordena al ayuntamiento de Oxchuc, Estado de Chiapas, convoque a las ciudadanas y al ciudadano Alicia Santiz Gómez, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Valdemar Morales Vázquez, respectivamente, a fin de que tomen protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional del citado municipio, asimismo, para que se les convoque a las sesiones de cabildo y se les permita el pleno ejercicio de sus funciones en términos de la Constitución y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, derivado de ello queda constreñido el citado ayuntamiento a entregar la remuneración correspondiente por el ejercicio del cargo a los mencionados ciudadanos desde la fecha de inicio de su encargo, más las que se siguen generando hasta la conclusión de su ejercicio.

**Octavo.-** Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado y al Congreso del Estado de Chiapas para que a través del diálogo y la concertación de manera oportuna, adecuada y eficaz creen

---

los cauces institucionales para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboren en el cumplimiento del presente fallo.

**Noveno.-** Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

**Décimo.-** Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas a realizar las acciones precisadas en los efectos de la presente resolución, lo cual deberá informar dentro de un plazo breve y razonable.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 326, así como en los recursos de reconsideración 202 y 231, todos del presente año en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Erika Muñoz Flores, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

A efecto de facilitar el desarrollo de la cuenta relativa a los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expediente 247 y 267 de este año, tras la estrecha relación que guardan los mismos, esta se dará en forma conjunta.

Ambos juicios son promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los procedimientos especiales sancionadores 14 y 17 de la presente anualidad, a través de los cuales se sancionó con amonestación pública al citado instituto político, por considerar que este faltó a su deber de cuidado de comprobarse la pinta de propaganda política electoral en bienes con características de equipamiento urbano, con motivo del Proceso Electoral Local celebrado en esa entidad federativa.

En los proyectos que se someten a la consideración de este órgano colegiado se propone estimar infundados los agravios formulados por el partido político incoante, porque en términos de los artículos 2º, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos y LXIII de la Ley de Asentamientos Urbanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, una de las características determinantes para evaluar si en un inmueble es o no equipamiento urbano, es el uso o destino que se le dé al mismo.

En los casos motivos de cuenta, tanto el campo de fútbol como la cancha de básquetbol en los que se colocó la propaganda política denunciada, son espacios destinados al esparcimiento deportivo de la comunidad y no existe constancia alguna en el expediente que demuestre lo contrario.

Por tanto, la propuesta estima que no le asiste la razón al partido político actor cuando afirma que para que un inmueble sea considerado equipamiento urbano necesariamente debe estar bajo el dominio del gobierno, pues como se razona, en los proyectos de cuenta la naturaleza pública o privada de los inmuebles no es un elemento indispensable para considerarlo como equipamiento urbano.

Por otro lado, en los proyectos de cuenta se advierte que el Tribunal responsable no sancionó al partido político a partir de una analogía o por mayoría de razón, pues para asumir su determinación razonó que se debía entender por equipamiento urbano a partir de los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional y aplicó la consecuencia jurídica ante la prohibición normativa de colocar, fijar o pintar propaganda electoral en lugares con dichas características.

---

Por consiguiente, en ambos proyectos se estima proponer confirmar, en lo que es materia de impugnación, las resoluciones compartidas.

Enseguida me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 119 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de compartir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto a los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.

En el proyecto se desestiman los agravios del partido político recurrente relativos a que sí cumplió con la obligación de presentar, entre otros documentos, el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para la campaña al haberlos presentado físicamente.

Al respecto se razona que el hecho de que el apelante haya presentada la documentación de manera física ante la autoridad administrativa electoral no puede tener como consecuencia que se revele al partido de la obligación de presentar oportunamente esa documentación a través del sistema de contabilidad en línea, toda vez de que se trata de dos obligaciones distintas que no se excluyen entre sí, de manera que los sujetos obligados están constreñidos a cumplir tanto una como otra.

Por otro lado, en el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a que la responsable omitió valorar la documentación que traigo a fin de comprobar el uso del dron en un evento realizado por el partido, lo anterior porque del análisis de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable sí atendió a lo afirmado por el partido político en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones y revisó la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, sin que el apelante haya desvirtuado aquel referido dron fue utilizado en el evento, ni tampoco desvirtuó el hecho de que el dron le haya beneficiado en algún modo la campaña de la candidata a la gubernatura de Colima de ese partido político.

De igual manera en el proyecto se desestima el agravio relativo a que sí se reportaron los gastos relativos a los dos panorámicos en favor de la candidata a la gubernatura, porque de las constancias de autos se advierte que dicho gasto no fue reportado debidamente.

Finalmente, la Ponencia estima infundado el agravio relativo a que fue indebido que la autoridad estimara que se omitió reportar el gasto de un spot publicado en redes sociales.

Al respecto, en el proyecto se razona que la autoridad fiscalizadora sí cuenta con facultades para realizar monitoreos en las redes sociales, a fin de conciliar los gastos reportados por los partidos políticos y candidatos en sus informes con lo publicado en sus páginas de Internet.

En este sentido, se considera que los planteamientos del apelante resultan ineficaces para desvirtuar las consideraciones de la responsable. En virtud de lo anterior, la Ponencia propone confirmar la resolución recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, Secretaria General, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

---

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 247, del cual se asume competencia y 267, así como del recurso de apelación 119, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 307 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, mediante la cual confirmó los

---

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador correspondiente al Distrito 4, con sede en Teotitlán de Flores Magón.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que el actor omitió establecer en su recurso primigenio de manera específica, los datos necesarios para que el Tribunal Electoral local estuviera en aptitud de analizar las causas de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, aunado a que el hecho de señalar que de una muestra aleatoria se acreditaba el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, es insuficiente para acreditar la irregularidad alegada ni su afectación a los resultados obtenidos en cada una de las casillas ni obligaba jurídicamente a la autoridad electoral a analizar la totalidad de ellas, a efecto de verificar la supuesta irregularidad, además de que dicha situación no constituye una causal prevista en la normativa electoral local, para proceder al recuento de la totalidad de las votaciones.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 314 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 1 y 29 de 2016, en la que previa acumulación determinó desechar la demanda del recurso de inconformidad 29 al considerar fundamentalmente que el derecho del actor había precluido con la presentación del diverso recurso de inconformidad 1.

En el proyecto se considera que son sustancialmente los agravios sobre el indebido desechamiento de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad 29, pues el actor no agotó su derecho de acción al impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Consejo Distrital 6, con la demanda que dio origen al recurso de inconformidad 1, porque ambos medios fueron presentados del plazo legal previsto para tal efecto y se controvierte en casillas distintas, por causas de nulidad diferentes a las hechas valer en el primer recurso.

Por lo que el proyecto propone revocar la sentencia reclamada para los efectos que se precisan en el mismo.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados...

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** El criterio, Señora Magistrada, Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Qué amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 307 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 314, también de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizar alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1757, promovido por Erick Edgardo Islas Cruz contra la sentencia de la Sala Regional de ese Tribunal Electoral, relacionada con la elección de miembros del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que resultaría extemporánea su presentación.

En los recursos de reconsideración 210, 224, 226, 228, 230, 232, 233, 241 y 246, interpuestos por el Partido Acción Nacional, Susana Hernández Conde, MORENA, Partido de la Revolución Democrática,

---

Partido Alianza Ciudadana y Partido Nueva Alianza para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Toluca, Ciudad de México y Guadalajara de ese Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados. Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria. Compañeros, está a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

---

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1757, así como en los recursos de reconsideración 210, 224, 226, 228, 230, 232, 233, 241 y 246, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia por reiteración y Tesis que se someten a consideración del Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de cinco propuestas de Jurisprudencias y dos propuestas de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

1. LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.
2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLOS SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.
3. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.
4. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.
5. TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICAR ESTA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevan por rubros los siguientes:

1. MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.
2. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General.

Compañeros, están a consideración las propuestas de Jurisprudencia y Tesis.

Tome la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

---

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A excepción hecha de la propuesta de Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 5, a favor de todas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, las propuestas de Jurisprudencia fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la marcada con el número 5, en la cual el Magistrado Flavio Galván Rivera vota en contra. Respecto de las propuestas de Tesis, fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.  
En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias, por supuesto, las Jurisprudencias por reiteración, establecidas para el Pleno de la Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.  
En esa lógica, proceda la Secretaria General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.  
Compañeros, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo la una de la mañana con diecinueve minutos del día 1º de septiembre del año 2016 se da por concluida.  
Muy buenas noches.

--- oOo ---